

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE PATINAJE

REGLAMENTO GENERAL DE COMPETICIONES
Versión - 2006



Vigo, 9 de septiembre de 2005

ÍNDICE

LIBRO I: DISPOSICIONES COMUNES

TÍTULO PRELIMINAR (Arts. 1 y 2)

TÍTULO PRIMERO

CAPITULO I: De los Clubes

Sección Primera:	Afiliación (Art. 3)
Sección Segunda:	Denominación (Arts. 4 a 8)
Sección Tercera:	Categoría de los clubes (Art. 9)
Sección Cuarta:	Derechos y obligaciones (Arts. 10 y 11)
Sección Quinta:	Cambio de domicilio social (Art. 12)
Sección Sexta:	Fusiones (Arts. 13 a 16)
Sección Séptima:	Bajas (Art. 17)

CAPITULO II: De los Deportistas

Sección Primera:	Definición y requisitos (Arts. 18 a 21)
Sección Segunda:	Categorías (Arts. 23 a 24)
Sección Tercera:	Licencias (Arts. 25 a 29)
Sección Cuarta:	Bajas y Cambios (Arts. 30 y 31)
Sección Quinta:	Derechos y obligaciones (Arts. 32 y 33)
Sección Sexta:	Asociaciones de Deportistas (Art. 34)

CAPITULO III: De los Entrenadores

Sección Primera:	Definición y requisitos (Arts. 35 a 40)
Sección Segunda:	Categorías (Arts. 41 a 43)
Sección Tercera:	Licencias (Arts. 44 a 48)
Sección Cuarta:	Derechos y obligaciones (Arts. 49 y 50)
Sección Quinta:	Asociaciones de Entrenadores (Art. 51)

CAPITULO IV: De los Árbitros, Jueces, Cronometradores, Calculadores y Anotadores.

Sección Primera:	Definición y condiciones (Arts. 52 a 54)
Sección Segunda:	Categorías (Arts. 55 a 60)
Sección Tercera:	Licencias (Arts. 61 a 63)
Sección Cuarta:	Incompatibilidades (Art. 64)
Sección Quinta:	Derechos y obligaciones (Arts. 65 y 66)
Sección Sexta:	Asociaciones de Árbitros y Jueces (Art. 67).

CAPITULO V: De los Delegados

Sección Primera:	Definición y condiciones (Arts. 68 a 70)
------------------	------------------------------------------

CAPITULO VI: De los Auxiliares

Sección Primera:	Definición y condiciones (Art. 71).
------------------	-------------------------------------

TÍTULO SEGUNDO

CAPITULO I: De las Competiciones

Sección Primera:	Temporada Oficial (Art. 72)
Sección Segunda:	Competiciones Oficiales (Art. 73)
Sección Tercera:	Forma de celebrarse (Arts. 74 a 76)

CAPITULO II: De la Participación en las Competiciones.

Sección Primera:	Principios Generales (Arts. 77 a 81)
Sección Segunda:	Licencias (Arts. 82 a 87)
Sección Tercera:	Función Arbitral (Arts. 88 a 92).

CAPITULO III: De las Instalaciones y Material Deportivo.

Sección Primera:	Especificaciones y homologación (Art. 93)
------------------	-------------------------------------------

CAPITULO IV: De la suspensión e interrupción de las Competiciones.

Sección Primera:	Competencia (Art. 94)
------------------	-----------------------

CAPITULO V: De los Campeonatos y Copas de España.

Sección Primera: Comité Deportivo (Arts. 95 y 96)
Sección Segunda: Representación de la R.F.E.P. (Art. 97)

CAPITULO VI: De las Normas de Carácter General para la Organización de Encuentros, Torneos Amistosos y Fases de las Distintas Competiciones:

Sección Primera: De carácter nacional (Art. 98)
Sección Segunda: De carácter Internacional (Arts. 99 y 100)
Sección Tercera: Competiciones por fases (Art. 101)

CAPITULO VII: De los Derechos Sobre las Diversas Competiciones.

Sección Primera: Principios Generales (Arts. 102 y 103)

TÍTULO TERCERO

CAPITULO I: De la Prevención de la Violencia en los Espectáculos Deportivos de Patinaje.

Sección Primera: Responsabilidad (Arts. 104 y 105)
Sección Segunda: Medidas de Seguridad (Arts. 106 y 107)

TÍTULO CUARTO

CAPITULO I: Del Control de Sustancias y Métodos Prohibidos en el Patinaje. Cobertura de Riesgo en la Práctica del Patinaje. Control de Masculinidad y Feminidad.

Sección Primera: Control de sustancias y métodos prohibidos en el patinaje (Art. 108)
Sección Segunda: Cobertura de riesgo en la práctica del patinaje (Art. 109)
Sección Tercera: Control de masculinidad y feminidad (Art. 110)

TÍTULO QUINTO

CAPITULO I: Del Régimen Económico de las Competiciones.

Sección Primera: Principios Generales (Art. 111)
Sección Segunda: Gastos Arbitrales (Arts. 112 y 113)
Sección Tercera: Derechos por licencias (Arts. 114 y 115)
Sección Cuarta: Cuotas de inscripción y otras tasas (Arts. 116 y 117)

LIBRO II: NORMAS DE LAS COMPETICIONES DE LA ESPECIALIDAD DE HOCKEY SOBRE PATINES

TÍTULO PRIMERO

CAPITULO I: De la Temporada Oficial y de las Pistas

Sección Primera: Coordinación con competiciones territoriales (Art. 118)
Sección Segunda: Pistas de juego (Arts. 119 a 123)
Sección Tercera: Elementos Técnicos (Art. 124)
Sección Cuarta: Uniformes de juego (Arts. 125 a 127)

CAPITULO II: De las Competiciones

Sección Primera: Forma de celebrarse (Arts. 128 a 134)
Sección Segunda: Categorías y Licencias (Arts. 135 a 146)
Sección Tercera: Desempates (Arts. 147 a 149)
Sección Cuarta: Suspensión de partidos (Arts. 150 a 157)
Sección Quinta: Condiciones para celebrarse los partidos suspendidos (Arts. 158 y 159)

CAPITULO III: Del Orden en las Pistas de Juego

Sección Primera: Principios Generales (Art. 160)
Sección Segunda: Delegado de Pista (Arts. 161 y 162)

CAPITULO IV: – De los Árbitros, Actas, Informes y Reclamaciones

Sección Primera: Árbitros y Auxiliares (Arts. 163 a 170)
Sección Segunda: Actas, Informes y Reclamaciones (Arts. 171 a 176).

LIBRO III: NORMAS DE LAS COMPETICIONES DE LA ESPECIALIDAD DE PATINAJE ARTÍSTICO

TITULO PRIMERO

CAPITULO I: - De las Disposiciones Generales

Sección Primera: Licencias y Categorías (Arts. 177 a 182)
Sección Segunda: Iniciación (Art 183)

CAPITULO II: - De los concursos, Competiciones y Campeonatos de España

Sección Primera: Concursos y Competiciones (Arts. 184 a 188)
Sección Segunda: Competiciones y Manifestaciones Oficiales (Arts. 189 a 198)
Sección tercera: Competiciones Oficiales (Arts. 199 a 209)
Sección Cuarta: Reglas Técnicas y normas de Puntuación (Art. 210)

CAPITULO III: - De los Jueces y Calculadores

Sección Primera: Responsabilidades, Atribuciones y Obligaciones del Juez Arbitro (Arts. 211 a 214)
Sección Segunda: Obligaciones de los Jueces (Arts. 215 a 220)
Sección tercera: Los Calculadores (Arts. 221 a 226)

CAPITULO IV: - De los Técnico-Entrenadores

Sección Primera: Normas Generales (Arts. 227 a 231)

CAPITULO V: - De los Delegados

Sección Primera: Consideraciones y Funciones (Arts. 232 a 234)

LIBRO IV: NORMAS DE LAS COMPETICIONES DE LA ESPECIALIDAD DE PATINAJE VELOCIDAD

TITULO PRIMERO

CAPITULO I: - de las Disposiciones Generales

Sección Primera: Calendario y Licencias (Arts. 235 a 239)
Sección Segunda: Categorías (Arts. 240 a 242)

CAPITULO II: - De los Campeonatos Nacionales

Sección Primera: Forma de Celebrarse (Arts. 243 a 248)
Sección Segunda: Deportistas (Arts. 249 a 253)

CAPITULO III: - De las modalidades de Patinaje Velocidad

Sección Primera: Clasificación por el lugar (Art 254)
Sección Segunda: Pista (Art 255)
Sección Tercera: Circuito (Arts. 256 y 257)
Sección Cuarta: Clasificación por la distancia (arts. 258 a 263)
sección Quinta: Clasificación por tipo de competición (Art. 264)

CAPITULO IV: De las Normas Técnicas

Sección Primera: Normas Generales (Arts. 265 a 289)

CAPITULO V: De los Jurados

Sección Primera: Oficiales de Competición (Arts. 290 a 304)

CAPITULO VI: De los Records y Tentativas de Record

Sección Primera: Normas Generales (Arts. 305 a 313)

CAPITULO VII: De las Incomparecencias Comisión de Apelación

Sección Primera: Incomparecencias (Art. 314)

Sección Segunda: Comisión de Apelación (Arts. 315 a 321)

LIBRO V: NORMAS DE LAS COMPETICIONES DE LA ESPECIALIDAD DE HOCKEY SOBRE PATINES EN LÍNEA

TÍTULO PRIMERO

CAPITULO I: De la Temporada Oficial y de las Pistas

Sección Primera: Coordinación con competiciones territoriales (Art. 322)

Sección Segunda: Pistas de juego (Arts. 323 a 327)

Sección Tercera: Elementos Técnicos (Art. 328)

Sección Cuarta: Uniformes de juego (Arts. 329 a 331)

CAPITULO II: De las Competiciones

Sección Primera: Forma de celebrarse (Arts. 332 a 338)

Sección Segunda: Categorías y Licencias (Arts. 339 a 350)

Sección Tercera: Desempates (Arts. 351 a 353)

Sección Cuarta: Suspensión de partidos (Arts. 354 a 361)

Sección Quinta: Condiciones para celebrarse los partidos suspendidos (Arts. 362 y 363)

CAPITULO III: Del Orden en las Pistas de Juego

Sección Primera: Principios Generales (Art. 364)

Sección Segunda: Delegado de Pista (Arts. 365 y 366)

CAPITULO IV: – De los Árbitros, Actas, Informes y Reclamaciones

Sección Primera: Árbitros y Auxiliares (Arts. 367 a 374)

Sección Segunda: Actas, Informes y Reclamaciones (Arts. 375 a 380).

REGLAMENTO GENERAL DE COMPETICIONES DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE PATINAJE

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1

El presente Reglamento General de Competiciones, en lo sucesivo R.G.C. de la Real Federación Española de Patinaje (R.F.E.P.) se establece para desarrollar las disposiciones contenidas en los Estatutos de la R.F.E.P.

Desde esta perspectiva el presente Reglamento regula las actividades de las especialidades del deporte del patinaje, integradas en la R.F.E.P. (Hockey sobre patines, Patinaje de Velocidad,

Patinaje Artístico y Hockey sobre patines en línea), con ocasión o como consecuencia de sus partidos, pruebas o competiciones. A estos efectos, el presente

Reglamento se estructura en disposiciones comunes a las disciplinas deportivas antes citadas y en disposiciones específicas para cada una de ellas.

Artículo 2

Las normas que contienen el presente Reglamento General de Competiciones son de obligado cumplimiento para todas las personas físicas y jurídicas que actúan dentro del ámbito competencial de la R.F.E.P.

LIBRO I – DISPOSICIONES COMUNES

TÍTULO PRIMERO

CAPITULO I.- De los clubes

Sección Primera: Afiliación

Artículo 3

A los efectos del presente Reglamento, se consideran Clubes de Patinaje las Asociaciones con personalidad jurídica y capacidad de obrar plenas, reconocidas por la Administración Pública Deportiva competente, que tenga por objeto la práctica del patinaje, sin ánimo de lucro y estén afiliadas a la R.F.E.P. a través de la Federación Autonómica correspondiente a su domicilio social cuando ésta se encuentre integrada en la R.F.E.P.

Sección Segunda: Denominación

Artículo 4

La denominación de un club no podrá ser igual a la de otro ya afiliado, o tan parecida que pueda inducir a confusión o error. Las Federaciones Autonómicas deberán observar estrictamente este requisito al aceptar la inscripción de un club.

Artículo 5

Los cambios de denominación de un Club, deberán notificarse a la R.F.E.P. a través de su Federación Autonómica aportando el correspondiente certificado expedido por el Registro Público donde se encuentre inscrito.

Artículo 6

Los clubes podrán unir su denominación con el nombre de uno o varios productos o marcas comerciales o de entidades públicas o privadas que les patrocinen. A tal efecto deberán notificar a la R.F.E.P., a través de su Federación Autonómica, dicha circunstancia.

Artículo 7

Cuando un club intervenga con más de un equipo deberá diferenciarlos entre si mediante una referencia específica que evite posibles equívocos. A este efecto, al formalizar las correspondientes inscripciones, el club deberá expresar su nombre seguido del elemento diferenciador que haya de llevar cada uno de sus equipos.

Artículo 8

Cuando un club esté patrocinado por una entidad no exclusivamente deportiva, con sede, sucursales o delegaciones en distintas poblaciones, podrá adoptar el nombre de la entidad seguido del topónimo de la población que corresponda.

Sección Tercera: Categoría de los clubes

Artículo 9

Los clubes serán clasificados en función de aquel de sus equipos o deportistas que participe en la competición de rango superior.

Sección Cuarta: Derechos y obligaciones

Artículo 10

Los clubes tienen los siguientes derechos:

Ser electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación federativos por su correspondiente estamento y la forma legalmente establecida.

Participar en las competiciones y actividades organizadas por la R.F.E.P. de acuerdo a su normativa específica.

Concertar encuentros amistosos con otros clubes o participar en ellos, previa autorización de la R.F.E.P. o de su Federación Autónoma según proceda.

Asistir e intervenir en las reuniones de los órganos federativos que les corresponda con arreglo a las normas vigentes.

Asociarse para el cumplimiento de sus fines.

Fusionarse con los requisitos establecidos en este reglamento.

Todo lo demás que la R.F.E.P. pudiera establecer.

Artículo 11

Constituyen obligaciones de los clubes:

Participar con sus equipos y/o deportistas en las competiciones oficiales en las que se hubieran inscrito, observando los requisitos y normas específicamente establecidas.

Cumplir los Estatutos, Reglamentos y demás normas de la R.F.E.P. y de la Federación Autónoma correspondiente, así como sus propios Estatutos y Reglamentos.

Poner a disposición de la R.F.E.P. y de la Federación Autónoma correspondiente sus instalaciones deportivas cuando sean solicitadas.

Contribuir al sostenimiento económico de la R.F.E.P. en las cuantías que le sean de aplicación, abonando las correspondientes cuotas, derechos y compensaciones económicas que se determinen.

Abonar las tasas y gastos arbitrales que según las normas federativas les correspondan.

Mantener el buen orden deportivo, evitando y previniendo situaciones de violencia o animosidad con otros miembros o estamentos del patinaje.

Cumplimentar, atender y contestar con la diligencia debida las comunicaciones federativas que reciban.

Facilitar la asistencia a sus deportistas y técnicos a las selecciones nacionales.

Cuidar de la formación técnica de sus deportistas y de manera especial de las categorías de base.

Contar con un entrenador titulado por la R.F.E.P. o Federación Autónoma según dispongan las bases de cada competición.

Reconocer a todos los efectos las credenciales de identidad expedidas por la R.F.E.P (Junta Directiva, Presidentes de Federaciones, Árbitros Nacionales y Miembros de Comités,...), facilitando el acceso a las instalaciones deportivas y pistas, cuando en ellas se realicen eventos tutelados por la R.FEP.

Facilitar el acceso y trabajo, en sus instalaciones, de los medios de comunicación social acreditados federativamente cuando en ellos se realicen competiciones organizadas por la R.F.E.P.

Sección Quinta: Cambio de domicilio social

Artículo 12

Cuando un club acuerde válidamente un cambio de su domicilio social que comporte modificar su adscripción a una Federación Autónoma deberá solicitar autorización a la R.F.E.P. con una antelación mínima de un mes a la fecha del inicio de la temporada deportiva, exponiendo los motivos que le llevan a adoptar tal decisión y acompañando informe de las Federaciones Autónomas de origen y destino.

En caso contrario, dicho club perderá los derechos deportivos que hubiera adquirido en las competiciones estatales y pasará a participar en la última categoría de las que organizara la Federación Autónoma de destino.

Sección Sexta: La fusión de clubes

Artículo 13

Constituye un derecho de cualquier club la facultad de poderse fusionar con otro u otros. Los acuerdos de fusión deberán estar inscritos en el Registro Público correspondiente.

Artículo 14

Cuando la fusión afecte a dos o más clubes, cuyos equipos o deportistas intervengan en competiciones de ámbito estatal organizadas por la R.F.E.P., presentarán a ésta el certificado de inscripción de la fusión en el Registro correspondiente, en el que se determine el nombre que adoptará el club resultante.

El club resultante de la fusión se subrogará en todos los derechos y obligaciones que, para con la R.F.E.P. o terceros, tenían contraídos los clubes fusionados con anterioridad a la fusión.

A efectos federativos se exigirá al club resultante los mismos requisitos de inscripción y afiliación que los previstos para una entidad de nueva creación y la fusión sólo tendrá vigencia en el ámbito de la competición para la temporada deportiva siguiente a la fecha en la que se produzca.

Artículo 15

En relación a su situación competición al, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

Los equipos y/o deportistas del club resultante quedarán adscritos a las divisiones o categorías a las que tenían derecho cualquiera de los clubes fusionados, pero teniendo en cuenta que dicha vinculación se limitará a un sólo equipo por división o categoría nacional.

En el supuesto de que hubiesen dos o más equipos del club resultante en una misma división o categoría, tan sólo uno de ellos podrá permanecer en ella y, el resto, quedarán adscritos a la división o categoría inferior, siempre y que en ésta no figurara otro equipo de la misma entidad, de tal manera que en la temporada de efectividad de la fusión únicamente participen en cada categoría o división un solo equipo del club resultante.

Artículo 16

En caso de fusión de dos o más clubes, los deportistas con licencia o compromiso en vigor con cualquiera de ellos, quedará en libertad de continuar o no con el club resultante.

Para la eficacia del citado derecho de opción, el club surgido de la fusión, dentro del plazo de ocho días hábiles siguientes a aquel en que la fusión conste registrada en el Registro Público correspondiente, y por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado, deberá poner en conocimiento de los deportistas, la circunstancia producida y la posibilidad de ejercer la elección entre continuar o no en el nuevo club. Esta opción deberá

materializarse por el deportista en el plazo de los quince días hábiles siguientes al de la notificación, comunicándole al club y a la R.F.E.P. a través de su Federación Autónoma. Transcurrido dicho plazo sin haber manifestado su deseo de continuar en el club, se entenderá que el deportista opta por causar baja en el mismo. En todo caso, el club resultante se subrogará en todas las obligaciones que, respecto a sus deportistas, hubieran adquirido los clubes fusionados.

Sección Sexta: Bajas

Artículo 17

Cualquier club será dado de baja de la R.F.E.P. cuando así lo solicite expresamente o bien, cuando haya estado privado definitivamente de sus derechos como miembro federado por incumplimiento muy grave o reiterado de las obligaciones asociativas, mediante resolución dictada de forma motivada por el presidente de la R.F.E.P. y previa instrucción del correspondiente expediente disciplinario.

En ambos supuestos los deportistas del club afectado quedarán en libertad para vincularse con el club que estimen conveniente.

CAPÍTULO II - De los Deportistas

Sección Primera: Definición y requisitos

Artículo 18

Es deportista la persona que practica el patinaje en cualquiera de las disciplinas asumidas por la R.F.E.P. y ha suscrito la correspondiente licencia federativa para ello. Con la firma de dicha licencia que ha vinculado a su club y sujeta a la disciplina de su Federación Autónoma y de la R.F.E.P.

En las especialidades de Patinaje Artístico y Patinaje Velocidad, se podrán librar licencias federativas no vinculadas a un club. En este caso los deportistas tendrán la consideración de "independientes".

Artículo 19

Para que un deportista pueda suscribir licencia deberá reunir los siguientes requisitos:

Ser ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea.

No tener licencia en la misma temporada expedida con otro club.

No tener obligaciones económicas pendientes con la R.F.E.P.

Artículo 20

El requisito de nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea podrá ser dispensado por la R.F.E.P. con carácter excepcional permanente o temporalmente, en los siguientes casos:

Cuando un deportista intervenga solamente en competiciones amistosas.

Cuando un deportista intervenga exclusivamente en competiciones internacionales de clubes para los que la C.E.R.S. admita su participación.

Cuando así lo establezca la normativa sectorial de cada especialidad contenida en el presente Reglamento.

Las normas específicas de cada especialidad podrán fijar asimismo el número máximo de deportistas no ciudadanos de un país miembro de la Unión Europea que puedan inscribirse en una competición por un club o los que puedan participar en cada partido o prueba que se dispute.

Artículo 21

La vinculación federativa entre un deportista y su club se extingue:

Al finalizar la temporada.

Al concederle el club la baja.

Al ser dado de baja de la R.F.E.P. el club al que pertenece por alguna de las causas contempladas en el artículo 17 de este Reglamento.

Sección Segunda: Categorías

Artículo 22

Los deportistas serán clasificados en función de los siguientes criterios:

Su sexo.

Su edad, que será la que cumpla dentro del año en que comience la temporada.

El nivel de la competición en la que participe.

Artículo 23

La R.F.E.P. autorizará la concesión de licencia de categoría inmediatamente superior a la que corresponda por edad, previa certificación médica de aptitud y autorización, de quien tenga la patria potestad del deportista.

Artículo 24

El deportista con licencia de categoría superior a la de su edad, no podrá ser alineado en toda la temporada en la categoría correspondiente a su edad.

En la temporada siguiente, podrá volver a su categoría si, por edad, aún fuera posible en aquel momento.

Sección Tercera: Licencias

Artículo 25

El deportista deberá disponer de la licencia oficial correspondiente, expedida con los márgenes de anticipación que se fijen en las respectivas normas de cada disciplina.

Artículo 26

La firma de licencia tiene carácter de declaración formal del deportista respecto de los datos que figuran en la misma. Por tanto, la falta de veracidad o alteración dolosa de los datos consignados en la licencia, será responsabilidad del deportista y podrá ser sancionado de acuerdo a lo establecido en las disposiciones de Disciplina Deportiva.

Artículo 27

Las licencias tendrán sólo validez de una temporada deportiva.

Artículo 28

El deportista que desee dentro de la misma temporada cambiar de club, podrá hacerlo en los siguientes supuestos:

Que no hubiera sido inscrito por su club en ningún partido o prueba de la competición oficial.

Por cambio de residencia por motivos familiares o trabajo propio o paterno, debidamente acreditados ante la R.F.E.P. En este caso, la nueva licencia solo podrá ser por un club de la localidad de destino. Este cambio de residencia deberá ser fuera de su Comunidad Autónoma o a más de 300 km.

En ningún caso el deportista que se haya alineado en una competición con un club podrá volver a hacerlo en la misma competición con otro club distinto, con independencia de la edad del deportista.

Tampoco se autorizará una segunda licencia en la misma temporada cuando ello implique pasar de un nivel a otro inferior de la competición.

Artículo 29

A los efectos de poder comprobar los datos de los deportistas, siempre que estos participen en competencias oficiales de la R.F.E.P., las licencias deberán ir acompañadas del D.N.I., Pasaporte individual, carnet de Conducir, o Tarjeta de residencia para extranjeros. Todo ello en documento original, con fotografía.

Sección Cuarta: Bajas y cambios

Artículo 30

La vinculación entre un deportista y su club podrá ser resuelta por decisión del Comité de Competición y Disciplina Deportiva, mediante expediente promovido a petición de cualquiera de las partes y fundamentado en el incumplimiento grave de las obligaciones de carácter federativo de la otra parte.

Artículo 31

El deportista sujeto a compromiso u obligación con su club, que al iniciarse la temporada oficial, estuviera cumpliendo el servicio militar en comunidad autónoma distinta de la de su club, podrá suscribir licencia a favor de un club de la comunidad donde se halle destinado, únicamente por la temporada en la que estuviese cumpliendo tal servicio.

En este caso, el compromiso con su club de origen quedará en suspenso hasta la temporada siguiente en la que se reanudará.

Nota: Por no ser obligatorio el Servicio Militar, este artículo queda suspendido.

Sección Quinta: Derecho y obligaciones

Artículo 32

El deportista tiene los siguientes derechos:

Libertad para suscribir licencia, respetando los compromisos adquiridos.

Ser elector y elegible para los órganos de gobierno y representación federativos, por su correspondiente estamento y en la forma que legalmente se establezca.

Asistir y participar en cuantas pruebas, cursos, selecciones u otro tipo de actividades le convoque la R.F.E.P.

Ser entrenado por preparador titulado de acuerdo con el nivel de la competición en la que participe.

Recibir el material deportivo que le facilite su club.

Disponer de la cobertura de un seguro deportivo de conformidad con el artículo 52 de la Ley 10/1990 del Deporte, y, específicamente, por lo dispuesto en el Real Decreto 849/1993 de 4 de junio.

Participar en las sesiones de entrenamiento de su club salvo decisión disciplinaria impuesta internamente por el propio club.

Pasar, cuando menos, al inicio de cada temporada una revisión de aptitud médico-deportiva, a cargo de su club.

Artículo 33

El deportista tiene las siguientes obligaciones:

Someterse a la disciplina de su club y participar en las sesiones de entrenamiento, actividades y competiciones en que fuera convocado para ello.

No intervenir en ningún tipo de actividades deportivas de patinaje con otro club distinto al suyo, de no mediar autorización expresa.

Utilizar, cuidar y cuando sea requerido para ello, devolver el material deportivo que el club le hubiera entregado a tal fin.

Asistir y participar en las actividades en que sea requerido por la R.F.E.P.

Participar en las Selecciones Españolas cuando fuera convocado para ello.

Sección Sexta : Asociaciones de Deportistas

Artículo 34

Los deportistas de patinaje podrán asociarse para la defensa de los intereses relacionados con este deporte en los términos que se establezca en la normativa vigente.

CAPÍTULO III – De los Entrenadores

Sección Primera: Definición y requisitos.

Artículo 35

Son entrenadores las personas que con la titulación reconocida por la R.F.E.P., se dedican a la enseñanza, preparación y dirección técnica del patinaje en sus diversas disciplinas, con deportistas y clubes sujetos al ámbito competencial de la R.F.E.P. o en sus diversas Selecciones Nacionales.

Artículo 36

La firma de la licencia por el entrenador significa su vinculación al club que lo inscriba como tal y su sometimiento a la disciplina de la Federación Autonómica que le corresponda y a la de la R.F.E.P.

En las especialidades de Patinaje Artístico y de Patinaje de Velocidad, se podrán expedir licencias a entrenadores y monitores no vinculados a ningún club, lo que otorgará a los interesados la consideración de “*independientes*” siempre y cuando entrenen a deportistas igualmente “*independientes*”. Sin perjuicio de esta consideración, estos entrenadores y monitores estarán sujetos a la disciplina de su Federación Autonómica y a la de la R.F.E.P.

Artículo 37

Para que un entrenador pueda suscribir licencia con un club deberá reunir las condiciones siguientes:

Ser ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea. Excepcionalmente este requisito podrá ser dispensado con carácter temporal o permanente en la normativa sectorial de cada especialidad.

Poseer el título reconocido por la R.F.E.P.

No tener compromiso con ningún otro club afiliado a la R.F.E.P. salvo lo dispuesto en el artículo 43 y previa autorización expresa de la Junta Directiva de la R.F.E.P.

Artículo 38

Las titulaciones necesarias para actuar en las diversas competiciones son las siguientes:

Para competiciones nacionales de categoría Senior: ENTRENADOR SUPERIOR.

Para competiciones nacionales de categoría distinta a la de Senior: ENTRENADOR.

Para el resto de competiciones: MONITOR.

Artículo 39

La vinculación federativa entre entrenador y club finalizará:

Por vencimiento del plazo por el que la licencia fue expedida.

Por mutuo acuerdo.

Por decisión del órgano competente.

Artículo 40

La titulación oficial de los Entrenadores será expedida por el Centro Nacional de Formación de Técnicos de la R.F.E.P., de acuerdo con la normativa legal de aplicación.

Sección Segunda: Categorías

Artículo 41

Los entrenadores podrán obtener para cada una de las especialidades asumidas por la F.E.P., las siguientes categorías de títulos:

1.- Entrenador superior.

2.- Entrenador.

3.- Monitor

4.- Monitor de Base: con conocimientos básicos de las cuatro especialidades. No estarán autorizados para intervenir en competiciones.

Para obtener cada una de estas titulaciones deberán superarse las pruebas que se establezcan al efecto. Será también preciso, excepto para la categoría de monitor, estar en posesión del título de categoría inferior para poder optar al inmediatamente superior.

Artículo 42

Los entrenadores con titulación expedida por países que no pertenezcan a la Unión Europea, para poder participar en las actividades de la R.F.E.P. deberán solicitar al Centro Nacional de Formación de Técnicos la convalidación de su título.

Artículo 43

El Comité Nacional de la especialidad correspondiente podrá autorizar por una sola temporada improrrogable la actuación de entrenadores, con la titulación inmediatamente inferior a la requerida, cumpliendo estos requisitos:

Informe favorable del Centro Nacional de Formación de Técnicos.

Que el autorizado sea nacional de un país miembro de la Unión Europea.

Que tenga 18 años cumplidos.

Sección Tercera: Licencias

Artículo 44

El entrenador deberá disponer de la licencia correspondiente debidamente diligenciada. Cada licencia tendrá validez para una temporada.

Artículo 45

La firma de la licencia tiene carácter de declaración formal del entrenador respecto a los datos que figuran en la misma. Por tanto, la falta de veracidad o la alteración dolosa de los datos consignados será responsabilidad del técnico y podrá ser sancionada de acuerdo con lo establecido en las disposiciones disciplinarias de la R.F.E.P.

Artículo 46

Al finalizar el período de vigencia de la licencia el entrenador quedará en libertad de suscribir licencia con otro club.

De igual manera, el entrenador quedará en libertad cuando durante el transcurso de la temporada su club le diera de baja.

Los entrenadores con la denominación de “independientes” podrán cancelar voluntariamente sus respectivas licencias antes de que finalice el plazo de validez de las mismas.

Artículo 47

Como excepción a la regla general, un mismo entrenador podrá suscribir dos licencias de forma simultánea, en la misma temporada, por dos clubes distintos, cuando se den las tres condiciones siguientes:

Que el club por el que suscribió licencia en primer lugar lo autorice expresamente.

Que los dos equipos que dirija sean respectivamente de categoría masculina y femenina.

Que sólo uno de ellos participe en competición nacional.

Artículo 48

Un entrenador puede cambiar de club en la misma temporada siempre que acredite la baja del club de origen y el nuevo participe en competición distinta a la de aquel.

En ningún caso un entrenador que haya suscrito licencia por un club podrá, en la misma temporada, suscribir ninguna otra licencia con otro club que participe en la misma competición, con independencia de la naturaleza de esta nueva licencia.

Sección Cuarta: Derechos y obligaciones

Artículo 49

El entrenador tiene los siguientes derechos:

Libertad para suscribir licencia de acuerdo a las normas establecidas.

Ser elector y elegible por su correspondiente estamento para los órganos de gobierno y representación federativos.

Asistir a las pruebas y cursos de preparación a los que sea convocado por la R.F.E.P.

Disponer de la cobertura del seguro deportivo de conformidad con el artículo 59 de la Ley 10/1990 del Deporte y de forma específica por lo dispuesto en el Real Decreto 849/1993 de 4 de junio.

Recibir por parte del club el material deportivo necesario para su actividad.

Artículo 50

El entrenador tiene las siguientes obligaciones:

Someterse a la disciplina de la entidad deportiva a la que se halle vinculado por la licencia.

No intervenir en actividades con entidad distinta a la suya sin autorización de su club o de la Federación, según el caso.

Utilizar, cuidar, y cuando sea requerido para ello, devolver el material deportivo que el club le haya entregado.

Asistir a las pruebas, cursos y demás actividades a las que sea convocado por la R.F.E.P.

Sección Quinta: Asociaciones de entrenadores.

Artículo 51

Los entrenadores de patinaje, podrán asociarse para la defensa de sus intereses relacionados con este deporte, en los términos que establece la legislación vigente.

CAPITULO IV – De los Árbitros, Jueces, Cronometradores, Calculadores y Anotadores.

Sección Primera: Definición y Condiciones.

Artículo 52

Son árbitros o jueces, las personas que, con la titulación oficial establecida por la R.F.E.P., tienen la misión de hacer observar las reglas de juego en las pruebas o competiciones de cada una de las especialidades del Patinaje, con aplicación en su caso, de las medidas disciplinarias que correspondan por infracción de dichas reglas, en la forma establecida en los respectivos reglamentos.

Los cronometradores en Hockey sobre patines y Hockey sobre patines en línea, son personas auxiliares de los árbitros con titulación oficial de la R.F.E.P. que se ocupan de la función específica del control de los tiempos en que se desarrollan los partidos, así como, de aquellas otras misiones de colaboración que expresamente le sean confiadas por los árbitros.

En la especialidad de Patinaje Velocidad, podrán actuar como cronometradores, técnicos especialistas en cronometraje, pertenecientes a cualquier entidad deportiva o comercial, sin que posean título oficial de la R.F.E.P.

Los calculadores son personas que, con la titulación oficial de la R.F.E.P., actúan en colaboración con los jueces de las pruebas o competiciones de Patinaje de Velocidad y Patinaje Artístico, ocupándose de efectuar los cálculos de las puntuaciones o calificaciones que resulten en dichas pruebas o competiciones.

Artículo 53

Para que un árbitro o juez pueda suscribir licencia federativa, deberá reunir las siguientes condiciones:

Ser nacional de un país miembro de la Unión Europea y empadronado en España.

El requisito de nacionalidad podrá ser dispensado por el Comité Técnico de Árbitros y Jueces si el interesado justifica su empadronamiento en España con una antigüedad mínima de tres años.

b) Tener 18 años cumplidos.

Artículo 54

La titulación oficial de Árbitros y Jueces, será expedida por el Comité Técnico de Árbitros y Jueces, de acuerdo con la normativa legal de aplicación.

Sección Segunda: Categorías

Artículo 55

Los Árbitros y Jueces se clasifican en las siguientes categorías:

- Autonómica
- Nacional
- Internacional.

La asignación de la categoría Autonómica, lo será por la Federación Autonómica correspondiente al domicilio del Árbitro o Juez.

La asignación de la categoría Nacional lo será por la R.F.E.P., de entre aquellos árbitros y jueces territoriales que propongan las Federaciones Autonómicas de acuerdo a la normativa establecida por el Comité Técnico de Árbitros y Jueces.

La asignación a la categoría Internacional lo será por la F.I.R.S. o C.E.R.S. de entre aquellos Árbitros y Jueces Nacionales que proponga la R.F.E.P. de acuerdo a la normativa establecida.

Artículo 56

Los árbitros de categoría Nacional podrán ser agrupados por el Comité Técnico de Árbitros y Jueces, en tantos niveles como exijan las respectivas competiciones.

Artículo 57

Para poder actuar en competiciones nacionales será condición indispensable estar en activo en las competiciones territoriales correspondientes a su Federación Autonómica.

Para poder actuar en competiciones internacionales será condición indispensable estar en activo en las competiciones nacionales.

Artículo 58

Un Árbitro o Juez de categoría nacional podrá solicitar y obtener excedencia, con reserva de plaza, en los siguientes términos y condiciones:

Forzosa; cuando pase a ocupar un cargo o función en la organización federativa incompatible con sus funciones según este Reglamento o disposición de rango superior. Esta excedencia durará mientras se ocupe el cargo o función que la motivó.

Voluntaria; cuando así se solicite por el interesado. Esta excedencia no podrá prolongarse más de una temporada. Pasado el período solicitado, el excedente podrá:

b.1) Reingresar una vez superadas las pruebas establecidas a tal efecto por el Comité Técnico de Árbitros y Jueces.

b.2) Solicitar una nueva excedencia por otra temporada reingresando al término de la misma en nivel inmediatamente inferior al que ocupaba originariamente tras pasar las pruebas citadas en el punto anterior.

Artículo 59

Los Árbitros y Jueces de categoría Nacional serán distribuidos en el número que por el Comité Técnico de Árbitros y Jueces se determine cada temporada en cada uno de los niveles de competición que se cita en el artículo 56, según la calificación obtenida en base a los criterios establecidos en el Real Decreto 1835/1991 y que necesariamente contemplarán los siguientes aspectos:

Valoración de la condición física.

Valoración de la condición psicotécnica.

Valoración de conocimientos técnicos.

Valoración de los informes emitidos sobre sus actuaciones.

Para la calificación final se estará al principio de movilidad, de tal forma que los que obtengan mejor puntuación en su nivel, sustituyan a aquellos peor clasificados en el inmediatamente superior.

Artículo 60

Las valoraciones citadas en el artículo 59, serán efectuadas por el Comité Técnico de Árbitros y Jueces de la R.F.E.P.

Sección Tercera: Licencias

Artículo 61

Los Árbitros y Jueces de categoría Nacional dispondrán de la correspondiente licencia expedida por su federación autonómica y homologada por la R.F.E.P. Esta licencia tendrá validez por una temporada.

Artículo 62

La firma de la licencia tiene carácter de declaración formal del árbitro o del juez (o de sus auxiliares) respecto de los datos que figuren en la misma. Por tanto la falta de veracidad o alteración dolosa de los datos consignados en la licencia será responsabilidad del árbitro o del juez y podrá ser sancionada de acuerdo con lo establecido en las disposiciones disciplinarias de la R.F.E.P.

Artículo 63

Para poder tener la condición de Árbitro o Juez de categoría Nacional, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

Ser calificado como tal de acuerdo con lo previsto en el artículo 59 y estar en activo según dispone el artículo 57.

Encontrarse comprendido dentro de los límites de edad que para su especialidad se establezca.

Sección Cuarta: Incompatibilidades

Artículo 64

La condición de Árbitro o Juez de categoría Nacional es incompatible con:

Ser titular o haberlo sido durante la temporada anterior de cualquier otra licencia expedida por la R.F.E.P. o por sus Federaciones Autonómicas.

Ser directivo o empleado de un club federado de la R.F.E.P. o de sus Federaciones Autonómicas.

Sección Quinta: Derechos y obligaciones

Artículo 65

Son derechos de los Árbitros y Jueces:

Ser elector y elegible por el correspondiente estamento para los órganos de gobierno y representación federativos en la forma que legalmente se establezca.

Asistir a las pruebas y cursos de perfeccionamiento que sean convocados por la R.F.E.P.

Disponer de una cobertura del Seguro Deportivo de conformidad con el artículo 59 de la Ley 10/1990 del Deporte y de forma específica por lo dispuesto en el Real Decreto 849/1993 de 4 de junio.

Percibir las compensaciones económicas que sean aprobadas por la Asamblea General de la R.F.E.P., como contraprestación de sus funciones.

Artículo 66

Son obligaciones de los Árbitros y Jueces:

No intervenir en actividades deportivas propias de su función y categoría que no le sean expresamente asignadas por la Federación de ámbito autonómico a la que esté afecto y, en su caso por la R.F.E.P.

Asistir a las pruebas y cursos a los que sea convocado por la R.F.E.P.

Hacer llegar a la R.F.E.P., las actas, informes y resultados de los encuentros o pruebas que dirijan en los plazos y términos que establezca el Comité de su especialidad.

Sección Sexta: Asociaciones de Árbitros y Jueces.

Artículo 67

Los Árbitros y Jueces podrán asociarse para la defensa de sus intereses relacionados con el Patinaje en los términos que establezca la legislación vigente.

CAPÍTULO V – De los Delegados

Sección Primera: Definición y condiciones.

Artículo 68

Los equipos participantes en las diversas competiciones deberán contar con un Delegado que será la persona que ostentará la representación del equipo de su entidad, ocupándose de los contenidos administrativos.

Artículo 69

En las pruebas individuales en las que los deportistas representen a un club, el delegado será único. Si la prueba es por Federaciones Autonómicas, los Delegados lo serán por Federación. Si la prueba es por clubes y Federaciones Autonómicas, las funciones de Delegado, sólo serán ejercidas por quien represente a la Federación Autonómica.

Artículo 70

El Delegado de equipo deberá estar provisto de la correspondiente licencia federativa. La condición de delegado es incompatible con la de deportista, entrenador o auxiliar.

CAPÍTULO VI – De los Auxiliares

Sección Primera: Definición y condiciones.

Artículo 71

Tendrán la condición de “auxiliares” las personas que realicen tareas complementarias de ayuda a los deportistas y entrenadores durante el desarrollo de la prueba o competición. Podrán situarse en la zona habilitada que se determine y en el número máximo que cada especialidad de patinaje prevea, siendo obligatorio que estén en posesión de la correspondiente licencia expedida u homologada por la R.F.E.P.

En ningún caso los “auxiliares” podrán realizar funciones de entrenador o delegado.

TÍTULO SEGUNDO

CAPITULO I – De las Competiciones

Sección Primera: Temporada Oficial.

Artículo 72

La temporada oficial por especialidades es la siguiente:

Hockey sobre Patines: empieza el 1 de julio y finaliza el 30 de junio.

Patinaje Artístico: empieza el 1 de enero y finaliza el 31 de diciembre.

Patinaje Velocidad: empieza el 1 de enero y finaliza el 31 de diciembre.

Hockey sobre patines en línea: empieza el 1 de julio y finaliza 30 de junio.

El Comité Nacional de cada especialidad, podrá ampliar excepcionalmente la duración de la temporada, cuando alguna competición no coincida con el fin de la temporada y, únicamente para la misma.

Sección Segunda: Competiciones Oficiales.

Artículo 73

A los efectos señalados en el presente Reglamento tendrán la consideración de competiciones oficiales aquellas que hayan sido calificadas como tal por la Asamblea General de la R.F.E.P. y, como mínimo, las que así se relacionan en la normativa de cada especialidad.

Sección Tercera: Forma de celebrarse.

Artículo 74

En todas las competiciones se aplicarán las Reglas Oficiales de la F.I.R.S. y/o C.E.R.S. con las modificaciones establecidas o que pudieran establecerse por la Comisión Delegada de la R.F.E.P.

Artículo 75

En las competiciones de la R.F.E.P. únicamente podrá utilizarse el material deportivo que sea homologado por ella.

Artículo 76

Se considerará que un deportista se ha alineado en una competición, si ha sido inscrito en un acta de la misma.

CAPÍTULO II – De la participación en competiciones

Sección Primera: Principios Generales.

Artículo 77

Podrán participar en las competiciones que convoque la R.F.E.P. los clubes y deportistas afiliados a la misma que se encuentren al día de sus obligaciones deportivas, administrativas y económicas y tengan la categoría exigida en la competición de que se trate.

Dentro del plazo reglamentario, todos los clubes vienen obligados a inscribir a sus equipos y/o deportistas, cumplimentando la hoja de inscripción correspondiente, no pudiendo participar aquellos que no cumplan estos requisitos y las demás normas de la R.F.E.P.

Artículo 78

Para que un club y/o deportista pueda participar en competiciones de la R.F.E.P., deberá estar encuadrado en la Federación Autonómica que por su domicilio le corresponda, hallándose en pleno disfrute de sus derechos federativos.

Artículo 79

Un mismo club únicamente podrá participar con un equipo en la misma competición y categoría o nivel. En las categorías Junior, Juvenil, Infantil, Alevín y Femenino podrán participar dos equipos de un mismo club. Si en una de las fases por sistema de liga los dos equipos coincidieran en el mismo grupo, deberán enfrentarse obligatoriamente en la primera jornada.

Artículo 80

Los clubes que una vez efectuado el sorteo de una competición retiren a sus equipos y/o deportistas serán sancionados de acuerdo a lo que se determina en las disposiciones disciplinarias deportivas y, en todo caso, no podrán participar la temporada siguiente en la misma competición, pues todo club está obligado a participar en las competiciones oficiales que correspondan a su categoría y en aquellas que como obligatorias establezca la R.F.E.P.

Artículo 81

La R.F.E.P. podrá exigir fianzas o avales bancarios a los clubes o deportistas independientes en determinadas competiciones, a fin de responder de la participación de los equipos o deportistas que se hubiesen inscrito en ellas.

Sección Segunda: Licencias.

Artículo 82

Las bases de cada competición podrán determinar el número máximo y mínimo de licencias que puede tener un club para participar en una competición.

La presentación de la licencia acompañada del D.N.I. o documento que legalmente lo supla, es obligatorio en todas las competiciones. Por causa excepcional se permitirá participar sin licencia, haciéndolo constar en el acta, con expresión de los datos del D.N.I. y firma del interesado. El club afectado o el deportista independiente deberá hacer llegar a la R.F.E.P., en las 24 horas siguientes a la finalización del partido, prueba o competición, testimonio de la licencia no presentada.

Artículo 83

En las licencias, se hará constar:

Federación que lo expide.

Temporada y fecha de expedición.

Nombre y dos apellidos del titular, así como fotografía tamaño D.N.I. del mismo.

Condición o función para la que le habilita (Delegado, Entrenador, Auxiliar, deportista...).

Categoría que les corresponda por la edad y fecha de nacimiento.

Nivel de competición (OK Liga...)

Club o "independiente".

Número de D.N.I. o del documento que legalmente lo supla.

Firma del titular o de quien tenga capacidad legal para obligarse en su nombre en caso de menores de edad.

Cuota para la R.F.E.P., cuota para la Federación Autonómica, cuota y entidad con la que se ha concertado el seguro obligatorio.

Las licencias se expedirán en soporte que impida su manipulación previamente autorizado por la R.F.E.P.

Las licencias podrán ser expedidas en cualquiera de las lenguas constitucionales del Estado, pero siempre con la correspondiente traducción al castellano para general conocimiento.

Artículo 84

En los casos de deportistas no españoles, se hará constar en la licencia la nacionalidad de los mismos.

Artículo 85

La copia de la licencia deberá obrar en poder de la R.F.E.P. siempre antes de la celebración de la competición para la que se expida.

Artículo 86

No se podrán expedir licencias a los clubes que tengan pendiente de cumplimiento obligaciones económicas con la Federación. Si por error se expidieran, carecerán de valor, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias a las que hubiera lugar.

Artículo 87

Para tomar parte en una competición, los participantes deberán tener tramitadas sus licencias, con una antelación mínima de 2 días hábiles a la fecha señalada para su inicio.

En las bases de cada competición se podrán fijar las fechas máximas para presentar nuevas licencias.

Sección Tercera: Función Arbitral.

Artículo 88

En las competiciones en que los Árbitros o Jueces asignados pertenezcan a la Comunidad Autónoma del lugar en el que se dispute aquella, cualquier equipo podrá solicitar con 15 días de antelación al de su celebración, la designación de otros de diferente Comunidad Autónoma, corriendo con los gastos que ello suponga.

Artículo 89

El Árbitro o Juez hará constar en el acta oficial cuantas incidencias ocurran antes, durante y después de una competición, tanto en lo que se refiere al cumplimiento de las normas que rijan la misma, como al comportamiento de los participantes y público. Excepcionalmente se podrá sustituir esta obligación mediante informe complementario que hará llegar al Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva antes de transcurridas 24 horas de la finalización de la competición. En este caso hará constar en el acta oficial la previsión “*sigue informe*”.

Artículo 90

Los Árbitros o Jueces cuidarán de que se celebre toda competición oficialmente programada, suspendiéndola sólo en caso de fuerza mayor, actitud gravemente peligrosa del público o de cualquiera de los participantes para su seguridad o de los demás, o bien por grave deficiencia técnica. En cualquier otro caso no podrá ejercer esta facultad de suspensión.

Artículo 91

Antes de comenzar la actividad de la competición el Árbitro o Juez comprobará la identidad de los participantes mediante las correspondientes licencias y requerirá el D.N.I. o documento identificativo similar en caso de dudas al verificar la licencia del participante.

Artículo 92

Las fechas programadas para actividades y competiciones de la Selecciones Nacionales, son incompatibles con la programación de todo tipo de competición nacional o autonómica de la especialidad, en la medida que afecten a deportistas implicados.

CAPÍTULO III – De las Instalaciones y material deportivo

Sección Primera: Especificaciones y homologación.

Artículo 93

Las instalaciones donde se celebren competiciones de la R.F.E.P. y el material deportivo que se utilice en las mismas deberán ajustarse a las especificaciones previstas en este Reglamento y, en su caso, en las Bases de la Competición concreta de que se trate.

La homologación de instalaciones y material deportivo es competencia de la R.F.E.P.

CAPÍTULO IV – De la Suspensión e Interrupción de Competiciones

Sección Primera: Competencias.

Artículo 94

La R.F.E.P. es la única que tiene facultad para suspender una actividad competitiva y quien, estudiadas las circunstancias, decidirá cuando ha de celebrarse.

En caso de fuerza mayor, los Árbitros o Jueces o el Delegado federativo si lo hubiere, ostentarán por delegación esta facultad de la R.F.E.P. debiendo informar inmediatamente al Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva.

CAPÍTULO V – De los Campeonatos y Copas de España

Sección Primera: Comité Deportivo.

Artículo 95

Durante cada fase de los Campeonatos y Copas de España o competiciones análogas, deberá constituirse un Comité Deportivo integrado por:

El representante de la R.F.E.P. que actuará como Presidente.

El representante de la Federación Autonómica del lugar donde se celebre.

Un representante de cada uno de los clubes participantes.

En las especialidades de Patinaje Velocidad y Patinaje Artístico, los representantes previstos en el apartado c) anterior, serán los Delegados de cada Federación autonómica participante.

Artículo 96

Serán funciones de este Comité Deportivo:

Control y aprobación de las instalaciones y material deportivo.

Control del desarrollo del calendario de actividades competitivas.

Homologación provisional de resultados.

Examen y resolución por delegación, cuando no se encontrase presente el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la R.F.E.P., de las reclamaciones que en materia competitiva formulen los equipos participantes.

Adopción, por delegación y con carácter cautelar, de medidas disciplinarias derivadas de incidentes consignados por los árbitros y jueces en las actas de los encuentros o pruebas, cuando no se encontrase presente el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la R.F.E.P. En este caso, el Comité Deportivo deberá dar traslado de forma inmediata de todo lo actuado al citado Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva al efecto de que, por parte de este órgano, se adopte la decisión jurisdiccional que corresponda.

Las funciones del Comité Deportivo se extinguen al finalizar la actividad para la que ha sido constituido.

Sección Segunda: Representación de la R.F.E.P.

Artículo 97

Para cada una de las competiciones, la R.F.E.P. designará un representante que actuará como tal en las ceremonias de apertura, reparto de premios, clausura y en todos los actos protocolarios que se celebren y que no correspondan ser ejercidos exclusivamente por el Presidente o Vicepresidentes de la R.F.E.P. Presidirá el Comité Deportivo y adoptará las decisiones pertinentes en materias propias de su competencia.

CAPÍTULO VI- De las Normas de carácter general para la organización de encuentros, torneos amistosos y fases de las distintas competiciones.

Sección Primera: De carácter Nacional.

Artículo 98

Los clubes que deseen organizar competiciones o torneos de carácter amistoso que excedan del ámbito de su Comunidad Autónoma y al objeto de poder acogerse a los posibles beneficios o reconocimientos que pudieran otorgar a este tipo de actividades, precisarán de la autorización expresa de la R.F.E.P., para lo cual el organizador deberá presentar solicitud en tal sentido a la misma, con el visto bueno de su Federación Autonómica, con una antelación mínima de un mes a la fecha de inicio de la actividad.

Sección Segunda: De carácter internacional.

Artículo 99

Las organizaciones de pruebas y competiciones no oficiales que se celebren en España, con la participación de equipos y/o deportistas extranjeros deberá contar en todos y cada uno de los casos con la autorización expresa de la R.F.E.P., otorgada mediante el oportuno documento expedido por ésta.

Artículo 100

La designación de Árbitros o Jueces para las competiciones descritas en los artículos 101 y 102 del presente reglamento será competencia del Comité Técnico de Árbitros y Jueces de la R.F.E.P.

Sección Tercera: Competiciones por fases.

Artículo 101

Las distintas Federaciones Autonómicas, y los Clubes o Entidades, siempre a través de las primeras, podrán solicitar a la R.F.E.P. la organización de una o varias fases de sector o finales de las distintas competiciones o pruebas que se desarrollen en la temporada.

Para ello, el Comité Nacional de cada especialidad remitirá a todas las Federaciones Autonómicas la relación de actividades, con excepción de los datos esenciales y nunca con una antelación inferior a los tres meses de la fecha prevista.

Los solicitantes, dentro de los plazos señalados, harán llegar su petición indicando:

Datos completos del solicitante, y, caso de no tratarse de una Federación Autonómica, la conformidad de aquella a la que pertenezca el Club o Entidad peticionaria.

Competición o actividad que se desea organizar.

Instalaciones deportivas y precios orientativos de la oferta hotelera.

Aceptación expresa de las condiciones económicas fijadas por la R.F.E.P., cuando las hubiera.

Aceptación de aquellas otras condiciones que la R.F.E.P. hubiera fijado.

Entre las solicitudes recibidas en plazo, el Comité Nacional de cada especialidad designará la que estime oportuna, respetando en todos los casos que sea posible un criterio de rotación de las competiciones a favor de aquellas Comunidades Autónomas que no las hayan organizado y valorando asimismo, el trabajo de fomento realizado a favor del patinaje.

CAPÍTULO VII – De los Derechos sobre las diversas competiciones

Sección Primera: Principios Generales.

Artículo 102

La R.F.E.P. como entidad organizadora de las diversas competiciones oficiales de ámbito estatal del deporte del Patinaje y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 33.1-a) de la Ley 10/1990 del Deporte, es titular de la totalidad de los derechos que de ellas se deriven, tanto para su explotación o utilización, comercial o no comercial, como respecto a cualquier elemento, signo o identificación que, por similitud, se preste a confusión con los propios de las competiciones deportivas de la R.F.E.P.

Ninguna persona física o jurídica, pública o privada, podrá utilizar o comercializar cualquier derecho sobre las competiciones deportivas de la R.F.E.P., sin la expresa autorización de la misma.

Artículo 103

La R.F.E.P. podrá efectuar cesión a terceros de los derechos indicados en el artículo anterior, bien mediante contraprestación económica, bien con carácter gratuito. En este caso, la cesión solamente podrá efectuarse en favor de los Clubes, Federaciones Autonómicas o Asociación de Clubes legalmente constituida, al objeto de facilitar proyectos o programas de promoción del patinaje.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I : De la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos de patinaje

Sección Primera: Responsabilidad.

Artículo 104

Tal y como señala el artículo 63 de la Ley 10/1990 del Deporte, las personas físicas o jurídicas que organicen cualquier competición o espectáculo deportivo, así como los clubes que participen en ellos, están sometidos a la disciplina deportiva y serán responsables, cuando proceda, por los daños o desórdenes que pudieran producirse.

Artículo 105

Los organizadores o clubes locales, deberán comunicar a la R.F.E.P. con antelación suficiente, la identificación de las actividades que consideren de alto riesgo, para que ésta lo pueda trasladar a la autoridad gubernativa.

Sección Segunda: Medidas de Seguridad.

Artículo 106

Con independencia de las medidas que puedan adoptarse para cada caso concreto, como medidas básicas, el organizador o club local velará por:

Adecuado sistema de venta de entradas.

Separación de aficiones rivales en zonas distintas del recinto deportivo.

Control de accesos para el estricto cumplimiento de las prohibiciones existentes.

Cumplimiento de los artículos 66 y 67 de la Ley 10/1990 del Deporte.

Cumplimiento del Reglamento de espectáculos públicos de aplicación en la Comunidad Autónoma donde se celebre la actividad.

Artículo 107

Los Comités Nacionales de cada especialidad podrán fijar las medidas concretas de seguridad que estimen oportunas, al establecer las Bases de Competición correspondientes.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO I : Del control de sustancias y métodos prohibidos en el Patinaje. Seguridad en la práctica del Patinaje. Control de Feminidad y Masculinidad.

Sección Primera: Control de sustancias y métodos prohibidos en el patinaje.

Artículo 108

Todos los deportistas con licencia de ámbito estatal u homologada por la R.F.E.P. podrán ser obligados a someterse a los controles que se determinen para comprobar que no utilizan sustancias o grupos farmacológicos prohibidos por el C.S.D., C.I.O., F.I.R.S. o C.E.R.S., durante las competiciones o fuera de ellas, a requerimiento de la R.F.E.P.

Los análisis destinados a la detección o comprobación de prácticas prohibidas serán los homologados por la Comisión Nacional "Anti-dopaje" del C.S.D.

Sección Segunda: Seguridad en la Práctica del Patinaje.

Artículo 109

Con independencia de otros aseguramientos especiales que puedan establecerse, todos los titulares de licencia de patinaje que participen en competiciones oficiales de ámbito estatal deberán estar en posesión del seguro obligatorio que prevé el artículo 59.2 de la Ley 10/1990 del Deporte, al efecto de cubrir los riesgos para la salud derivados de la práctica de este deporte.

Sección Tercera: Control de feminidad y masculinidad.

Artículo 110

Los deportistas deben participar en la categoría que les sea propia por su sexo y, en consecuencia, podrán ser sometidos al control correspondiente, previa notificación con una antelación mínima de 15 días.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I : Del Régimen Económico de las Competiciones.

Sección Primera: Principios Generales

Artículo 111

De acuerdo con los principios rectores de la ley 10/1990 del Deporte, los clubes y deportistas participantes en las actividades de la R.F.E.P., deben contribuir a sus sostenimiento en la forma proporcional que se determine.

Sección Segunda: Gastos Arbitrales.

Artículo 112

El importe de los derechos arbitrales de cada competición serán fijados por la Asamblea General de la R.F.E.P., por períodos máximos de cuatro temporadas y mínimos de una.

Artículo 113

Los gastos arbitrales correrán por cuenta de los participantes en la competición de que se trate.

En casos excepcionales, en atención al fomento y desarrollo del patinaje de base, la Asamblea General podrá atribuir parte de dichos gastos a la R.F.E.P.

Sección Tercera: Derechos por licencias.

Artículo 114

Anualmente, la Asamblea General de la R.F.E.P. fijará las cantidades que la misma debe percibir por las licencias de los participantes en las competiciones nacionales, correspondientes a los siguientes colectivos:

Deportistas

Entrenadores

Árbitros y Jueces

Delegados

Auxiliares

Artículo 115

Las licencias que se expidan a personas no nacionales de países pertenecientes a la Unión Europea, tendrán un gravamen de un 100% del importe que se señale para las licencias que se expidan a personas nacionales de países miembros de la Unión Europea.

Sección Cuarta: Cuotas de Inscripción y otras tasas.

Artículo 116

La Asamblea General de la R.F.E.P. podrá fijar las cuotas correspondientes a la participación de los clubes en las competiciones oficiales de ámbito estatal que, en ningún caso, englobarán las relativas a la expedición de licencias.

Artículo 117

La Asamblea General de la R.F.E.P., podrá fijar tasas destinadas a compensar los gastos de gestión federativa de determinados trámites.

LIBRO II: NORMAS DE LAS COMPETICIONES DE LA ESPECIALIDAD DE HOCKEY SOBRE PATINES

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I : De la temporada oficial y de las Pistas.

Sección Primera: Coordinación con competiciones territoriales.

Artículo 118

Establecida la Temporada Oficial en el artículo 72 – Disposiciones comunes- del presente Reglamento, las Federaciones Autonómicas que organicen competiciones clasificatorias para competiciones nacionales, deberán hacerlo de tal forma que, las mismas, finalicen en los plazos señalados por el Comité Nacional de Hockey sobre Patines.

Sección Segunda: Pistas de juego.

Artículo 119

La pista de juego tendrá las condiciones y requisitos previstos en las reglas de juego.

En las competiciones oficiales de la R.F.E.P., las medidas mínimas serán de 40x20 m y las máximas de 44x22 m.

Artículo 120

Todas las pistas de juego deberán tener junto a un lado de la valla, en su zona exterior y en el centro de la misma, una mesa con capacidad para:

Dos auxiliares de los árbitros

Un delegado de cada equipo

El delegado de la R.F.E.P.

Esta mesa deberá contar con la máxima visibilidad del juego y a su lado se ubicará una silla para el delegado de pista.

A un metro de este conjunto, se colocarán a ambos lados dos sillas para que los jugadores con expulsiones temporales cumplan su sanción.

Por último y a tres metros de ambos lados de la mesa en sentido longitudinal a la valla se colocarán los dos banquillos con capacidad máxima para diez personas (Entrenador, cinco jugadores y cuatro auxiliares). Los banquillos podrán estar integrados por sillas individualizadas, o un banco o bancos corridos con un espacio no inferior a 50 cm por persona.

No podrá situarse en toda la zona señalada nadie que no posea las correspondientes licencias en vigor.

Artículo 121

Las pistas dispondrán de vestuarios para los dos equipos y árbitros, con duchas y aseos suficientes. El acceso de vestuario a pista será directo y bajo ningún concepto podrá ser común al público.

Artículo 122

En las competiciones de OK Liga y Copa de S.M. El Rey, las pistas que tengan público detrás de los banquillos, con independencia de la distancia a la que aquel se ubique, tendrán los mismos cubiertos de acuerdo al modelo que homologue el Comité Nacional de Hockey sobre Patines.

En dichas competiciones se dispondrá de un túnel de protección desde la salida de vestuarios a la pista, de acuerdo con el modelo que homologue el Comité Nacional de Hockey sobre Patines.

Artículo 123

El club local, para garantizar el normal desarrollo de los encuentros, viene obligado siempre a solicitar la presencia de las fuerzas de seguridad del Estado o, en su caso, de la Comunidad Autónoma cuando ésta tenga transferidas las competencias en materia de orden público.

Su ausencia podrá ser suplida con un número de vigilantes jurados suficiente pertenecientes a una empresa privada de seguridad.

La carencia de dichos elementos de seguridad podrá, en casos excepcionales, determinar la suspensión del encuentro si el árbitro estima, bajo su responsabilidad, que no existen garantías para el normal desarrollo del juego.

Sección Tercera: Elementos Técnicos.

Artículo 124

Todas las pistas donde se celebren competiciones oficiales de la R.F.E.P., deberán contar con las siguientes especificaciones:

Pista cubierta y cerrada o protegida lateralmente.

Las localidades del público estarán situadas, cuando menos a un metro de la valla que circunda la pista, debiendo quedar expedita dicha zona a excepción naturalmente del espacio reservado para la mesa y los banquillos.

Iluminación mínima de 800 lux.

Zona para los medios de comunicación social acreditados por la R.F.E.P., con las suficientes facilidades técnicas para realizar su tarea informativa.

Marcador electrónico de tiempo de juego situado en un lugar visible.

Dos cronómetros de sobremesa de un diámetro de 15 cm para prevenir el posible fallo del cronometraje electrónico.

Cuatro pelotas usadas para el juego o dos nuevas a disposición del árbitro.

Dos redes de porterías de recambio.

Medios para el control y seguimiento informático de la competición, cuando lo determinen las bases de competición.

Sección cuarta: Uniformes de juego.

Artículo 125

En caso de que, a criterio de los árbitros, el color de los uniformes de juego de ambos equipos pueda prestarse a confusión, habrá de cambiarse de uniforme el equipo local, o el que figure en el primer lugar en el programa oficial.

En pista neutral, se considerará local aquel que figure en primer lugar en el programa de la R.F.E.P.

Artículo 126

Cuando haya de televisarse un encuentro, serán los servicios técnicos de la televisión quienes determinarán si los colores de los uniformes pueden ser confundidos en pantalla. Para corregir esta posibilidad, los dos equipos habrán de disponer de dos juegos de camisetas, una de color claro y la otra de color oscuro.

Artículo 127

Los árbitros dispondrán de dos gamas de colores, a parte del gris, en las camisetas. Los árbitros de un partido irán vestidos con el mismo uniforme. En caso de coincidencia con algún color de las camisetas de los equipos, serán los árbitros los que deberán cambiar de color y escoger el que más se diferencie a las utilizadas por los equipos. Las gamas de colores serán aprobadas por el Comité Nacional de Hockey con un mínimo de un mes de antelación antes del inicio de la competición.

Los equipos no podrán utilizar en sus uniformes el color gris que queda reservado, como color neutro, para los árbitros.

CAPÍTULO II .- De las Competiciones

Sección Primera: Forma de celebrarse.

Artículo 128

A los efectos señalados en el presente Reglamento, en Hockey sobre Patines, tendrán la consideración de competiciones oficiales, las siguientes:

Campeonatos de España de Hockey Base

Copa de S.M. El Rey

Copa de S.M. La Reina

Copa del Principe

Ligas Nacionales (OK Liga y Primera División).

Artículo 129

Las competiciones podrán celebrarse:

Por sistema de Copa, en eliminatorias a uno o más encuentros, por diferencia de tanteo.

Por sistema de Liga, en uno o más grupos, todos contra todos, a una o más vueltas, en una o varias fases y con inclusión o no de eliminatorias por sistema de Play-Off, que se disputará al mejor de un número impar de encuentros.

Por cualquier otro sistema que apruebe la Asamblea General de la R.F.E.P.

Las Bases de Competición serán confeccionadas por el Comité Nacional de Hockey sobre Patines, de acuerdo con el calendario deportivo aprobado por la Asamblea de la R.F.E.P. y las modificaciones reglamentarias acordadas por su Comisión Delegada.

Artículo 130

Los clubes que sean titulares del derecho a participar con uno o más equipos de categoría Senior en distintas competiciones de ámbito estatal, podrán transmitir este derecho a otro u otros clubes, a título gratuito u oneroso, en el bien entendido que el mismo no se podrá revertir en la misma temporada, ni será transmisible a terceros en el mismo período.

Artículo 131

En la competición por el sistema de liga se asignarán tres puntos al ganador de un encuentro, cero puntos al perdedor y un punto a cada equipo en caso de empate a goles.

Sea cual fuese el sistema de celebrarse las competiciones, el sorteo será público para los clubes participantes a cuyo efecto el Comité Nacional de Hockey sobre Patines deberá dar a conocer con una antelación mínima de 7 días a la fecha del sorteo, el sistema a utilizar, la relación de equipos participantes y las fechas para la celebración de los partidos incluidos en los calendarios correspondientes.

Artículo 132

Se entenderá como jornada ordinaria de competición, susceptible de señalar la celebración de partidos en el calendario, al conjunto configurado por todos los domingos y festivos, así como sus vísperas, con la salvedad de que no podrán fijarse la disputa de encuentros en días consecutivos.

Los equipos facilitarán como mínimo un mes antes del inicio de la competición, el día y hora de celebración de los partidos en su pista.

El inicio de los encuentros deberá señalarse necesariamente dentro de los límites horarios siguientes:

Si es festivo, de 10 a 13 horas y de 16 a 21 horas.

Si es víspera de festivo, de 18 a 22,30 horas.

Si es laborable, pero no víspera de festivo, de 20 a 22 horas.

En caso de partidos televisados en directo, el Comité Nacional de Hockey sobre Patines podrá autorizar la modificación de la fecha y hora del partido afectado por la retransmisión.

Artículo 133

Con los plazos de antelación y las formalidades que fijen las Bases de Competición, los clubes podrán solicitar modificaciones en el calendario de la competición con la conformidad previa del equipo contrario, siendo a cargo del solicitante, los gastos que ocasione dicha modificación.

No se podrán modificar las fechas y horario previstos para la celebración de los partidos correspondientes a las tres últimas jornadas de cada fase, en la que se haya podido dividir la competición, cuando ésta se dispute por el sistema de liga, debiéndose celebrar todos ellos a la misma hora fijada por el Comité Nacional de Hockey sobre Patines en las Bases de Competición. Sin embargo, existiendo conformidad de ambos equipos, el Comité Nacional de Hockey sobre Patines podrá autorizar excepcionalmente que, un partido correspondiente a las referidas tres últimas jornadas, se adelante cuando la clasificación de los dos equipos implicados no se encuentre afectada en aquel momento por la posibilidad de optar al título, al ascenso a la categoría superior, al descenso a la inferior, o pueda alterar la clasificación para el play-off. En este caso el encuentro adelantado deberá disputarse necesariamente en la misma semana correspondiente a la jornada de que se trate.

Los encuentros cuya fecha haya sido modificada de mutuo acuerdo por los clubes, deberán celebrarse dentro del período comprendido entre los 21 días anteriores y posteriores a la fecha inicialmente fijada, con la salvedad prevista en el artículo 134.

Artículo 134

Ningún partido aplazado podrá disputarse en el período reservado a las tres últimas jornadas de cada fase de la competición, cuando ésta se celebre por el sistema de liga.

Asimismo antes de iniciarse la segunda vuelta de cada fase de la competición por sistema de liga, deberán haberse disputado todos los encuentros de la primera vuelta de dicha fase.

En los supuestos en los que el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva aprecie la existencia de circunstancias extraordinarias o de fuerza mayor que imposibiliten el cumplimiento material de lo preceptuado en el presente artículo, el Comité Nacional de Hockey sobre Patines estará autorizado a fijar el día y hora que estime oportuno para la disputa del encuentro.

Sección Segunda: Categorías y Licencias.

Artículo 135

En las competiciones nacionales se establecen las siguientes categorías:

Seniors

Juniors

Juveniles

Infantiles

Alevines

Podrán participar en categoría alevín los jugadores que siendo un año menores de la edad de la propia categoría obtengan la licencia de categoría alevín.

Artículo 136

En las competiciones de ámbito estatal, las licencias podrán tramitarse con los siguientes márgenes de anticipación:

Competiciones que se jueguen por sistema de liga regular a doble vuelta en una única fase: Hasta las tres últimas jornadas de la competición.

De jugarse en varias fases: Hasta la última jornada de la última fase de la competición.

Competiciones que se jueguen por sistema mixto (fase liga regular y fase final Play-Off): Hasta las tres últimas jornadas de la fase inmediatamente anterior a la de play-off.

Competiciones por el sistema de eliminatorias: Hasta el primer partido de la eliminatoria correspondiente a los cuartos de final.

Aquellos clubes que tengan mas de un equipo senior, en cualquier momento podrán tramitar la licencia de jugadores que militen en el equipo de menor categoría al de mayor del mismo club. Si se acogen a esta posibilidad, el jugador perderá su categoría de origen y adquirirá la del equipo superior.

Cuando se trate de competiciones de promoción o ascenso de categoría Autonómica a Estatal, las licencias deberán estar tramitadas antes del 16 de enero de la temporada en cuestión.

Artículo 137

CAMBIO DE EQUIPO DE LOS JUGADORES DENTRO DE UNA MISMA TEMPORADA

Los jugadores podrán cambiar de equipo una sola vez dentro de una misma temporada cumpliendo los requisitos que a continuación se describen:

Cambio desde la categoría de origen a un equipo de inferior, igual o superior categoría

Cuando un deportista no hubiera sido alineado con su equipo en ningún partido de competición oficial y su club le conceda la baja. Los plazos de tramitación de licencias serán los marcados por el artículo 136.

Cambio desde la categoría de origen a un equipo de igual o inferior categoría

Se abre un periodo de fichajes del 15 de Diciembre al 15 de Enero, en el cual los jugadores podrán suscribir nueva licencia por un equipo de igual o inferior categoría que de la de origen, siempre que el equipo de origen les conceda la baja federativa.

Cambio desde la categoría de origen a un equipo de inferior categoría.

Por traslado de residencia dentro de territorio español por motivos laborales o de desplazamiento familiar, debidamente justificados, siempre que se produzca fuera de su comunidad autónoma o a mas de 300 Km. de su domicilio de origen. En este supuesto y estando en posesión de la baja concedida por su anterior club, el jugador adquirirá el compromiso de jugar toda la temporada con el mismo equipo, por lo que no podrá suscribir otra licencia dentro de la misma temporada con un tercer equipo mediante un nuevo cambio de residencia . Los plazos de tramitación de licencias serán los marcados por el artículo 136.

Cambio desde la categoría de origen a un equipo de superior categoría

Una nueva licencia dentro de la misma temporada, para un deportista que haya sido inscrito en el acta de algún partido de competición oficial de ámbito estatal, con independencia de la edad o categoría del jugador, solo se autorizará si el nuevo equipo se encuentra inscrito en una categoría superior a la competición de mayor nivel en que haya participado el jugador, y siempre que el equipo de origen le conceda la baja federativa . Los plazos de tramitación de licencias serán los marcados por el artículo 136.

Artículo 138

Todo jugador podrá desvincularse unilateralmente de su club, aún cuando existiese compromiso vigente entre ambos, cuando dicho club renunciase al ascenso de categoría o la hubiera perdido en virtud de sanción o por renuncia propia.

Artículo 139

Los equipos participantes en competiciones oficiales de la R.F.E.P. deberán disponer, cuando menos de cinco licencias de la categoría de que se trate o habilitadas a tal efecto.

Artículo 140

Los clubes podrán disponer de las licencias que estimen oportunas correspondientes a jugadores de países no pertenecientes a la Unión Europea, si bien en cada partido sólo podrán ser alineados dos de ellos. Por cada licencia de jugadores nacionales de países extracomunitarios deberán tener tramitadas, al menos, licencias correspondientes a tres jugadores españoles de la misma categoría. Los compromisos con jugadores no españoles estarán sujetos a la normativa C.E.R.S. y/o F.I.R.S.

Artículo 141

Los clubes que dispongan de más de un equipo senior participante en diversos niveles competicionales, podrán alinear en cada partido con el equipo superior hasta cuatro jugadores seniors inscritos en el equipo que participa en el nivel inferior, sin que estos pierdan su adscripción inicial al equipo de origen.

Dicha autorización se limita a 6 partidos para el jugador de pista y a 10 partidos para el portero. Si se excediese de dichos límites, el jugador se considerará a todos los efectos perteneciente al equipo superior y deberá suscribir licencia correspondiente al nuevo nivel competitivo.

Artículo 142

Los jugadores de categoría "*Junior*" podrán ser alineados con el equipo senior del mismo club, sin limitación alguna.

Los jugadores de categoría "*Juvenil*" podrán ser alineados en los equipos "*Juniors*" y "*Seniors*" del mismo club, hasta un máximo de 4 jugadores por partido.

Los jugadores de categoría "infantil" y "alevín" también podrán ser alineados con el equipo "juvenil" e "infantil" respectivamente, del mismo club, hasta un máximo de 4 jugadores por partido.

Estas alineaciones se entienden sin que los jugadores pierdan su categoría de origen.

Artículo 143

Los clubes con equipo senior masculino inscrito en competiciones estatales oficiales, vendrán obligados a inscribir en su Federación Autonómica cuando menos un equipo junior o juvenil.

Artículo 144

Un mismo entrenador podrá dirigir a dos equipos que pertenezcan al mismo club, al amparo de una única licencia de ámbito estatal, cuando uno sólo de los dos equipos participe en competición nacional.

Artículo 145

Para que un jugador pueda comprometerse por un club no español, se requerirá que no tenga licencia o compromiso en vigor con un club español u obtener la baja correspondiente de éste.

Artículo 146

Un jugador sólo podrá ser inscrito en el acta de un partido después que haya finalizado el otro partido en el que hubiera podido participar con anterioridad dentro de la misma jornada.

Sección Tercera: Desempates.

Artículo 147

Los empates que puedan surgir en las competiciones que se disputen por el sistema de eliminatorias se resolverán de la forma que se establece en el artículo 27 de las Reglas de Juego de Hockey sobre Patines.

Artículo 148

Los empates a puntos en la clasificación final de las competiciones celebradas por sistema de liga, se resolverán:

Si los empatados son dos equipos.

- 1º) Mayor número de puntos obtenidos en los partidos jugados entre ambos.
- 2º) Mayor diferencia de goles, entre los conseguidos y los recibidos, en los partidos jugados entre ambos equipos exclusivamente.
- 3º) Mayor diferencia de goles entre los conseguidos y los recibidos en el total de los partidos de la competición jugados por ellos.
- 4º) Mayor cociente resultante de dividir la suma de goles a favor de la de goles en contra de todos los partidos de la competición jugados por ellos.
- 5º) Partidos de desempate en pista neutral.

Si los empatados son más de dos equipos (ver también último párrafo del artículo):

- 1º) Mayor número de puntos resultantes de una clasificación particular a partir de los partidos jugados entre los clubes empatados.
- 2º) Mayor diferencia de goles entre los conseguidos y los recibidos en el total de partidos jugados entre ellos.
- 3º) Mayor diferencia de goles entre los conseguidos y los recibidos por cada equipo en el total de partidos de la competición.
- 4º) Mayor número de goles marcados por cada equipo empatado en el total de partidos de la competición.
- 5º) Mayor cociente general resultante de dividir la suma de goles a favor por la suma de goles en contra en el total de los partidos de la competición.
- 6º) Siempre y cuando se trata de decidir plazas de ascenso o descenso de categoría o bien las que habiliten a la participación en Copas de Europa, de persistir el empate entre más de dos equipos después de aplicar las anteriores reglas se celebrará una liguilla entre ellos, a una sola vuelta, todos contra todos, en pista neutral, debiendo terminar todos los partidos con un vencedor.

En cualquier caso y en el supuesto que tras la aplicación de cualquiera de sucesivas reglas para resolver el empate, quedarán igualados únicamente dos equipos, no se tendrán en cuenta los restantes criterios de este apartado y se iniciarán de forma automática los previstos en el apartado A) para resolver el empate entre dos equipos.

Artículo 149

A los efectos de lo dispuesto en el Artículo 148, cuando el resultado de un partido sea consecuencia de la resolución de un órgano disciplinario deportivo, dicho encuentro será considerado como no celebrado al objeto de obtener cociente o diferencia de goles.

Sección cuarta: Suspensión de partidos.

Artículo 150

Los encuentros no se podrán suspender sino por la consecuencia de las circunstancias siguientes:

Por causa de fuerza mayor a estimar por el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva.

Por deficiencias sobrevenidas en la pista o en los elementos técnicos que impidan el normal desarrollo del juego.

Por la actitud del público que perturbe o impida el normal desarrollo del encuentro.

Por incomparecencia de uno o de ambos equipos .

Por la insubordinación o falta colectiva de los integrantes de uno o de ambos equipos.

Por no disponer alguno de los equipos del número mínimo de jugadores que requieren las reglas de juego.

Artículo 151

El Comité Nacional de Hockey sobre Patines tiene facultad para suspender o modificar la programación de un encuentro.

Artículo 152

Una vez comenzado un encuentro, únicamente el árbitro o árbitros serán quienes puedan suspenderlo por causa justificada y bajo su responsabilidad.

Artículo 153

En caso de suspensión de un encuentro por alguna de las causas señaladas en el artículo 150 y cuando ello fuera posible, los equipos tendrán la opción de acordar celebrarlo dentro de la misma fecha prevista y bajo la dirección del mismo árbitro o árbitros.

Artículo 154

En el supuesto de suspensión de un encuentro los clubes abonarán los gastos arbitrales de desplazamiento y dietas, pero no los derechos de arbitraje que serán hechos efectivos al árbitro o árbitros que actúen cuando el partido se celebre.

Artículo 155

Suspendido un partido por decisión arbitral, se considerará concluido el espectáculo deportivo, finalizando los derechos que, en relación al mismo, haya adquirido el público con entrada de pago al encuentro.

Artículo 156

Suspendido un encuentro ya iniciado, si se continúa en otra fecha, solo podrán ser alineados en la reanudación los participantes inscritos en el acta del partido inicial.

Artículo 157

Un partido se suspenderá sí transcurridos 15 minutos no están subsanadas las deficiencias técnicas que, a juicio del árbitro, impiden su celebración.

Sección Quinta: Condiciones para celebrar los partidos suspendidos.

Artículo 158

En los supuestos de aplazamiento o suspensión de un encuentro según lo previsto respectivamente en la Sección Primera y Cuarta del presente Capítulo, se tendrá en cuenta que cuando se celebre el partido aplazado o suspendido éste deberá jugarse en las mismas condiciones “*administrativas*” que, concurrían en la fecha inicialmente prevista, no pudiéndose alinearse aquellos jugadores con licencias expedidas con posterioridad a la fecha en la que se produjo el aplazamiento o la suspensión.

Artículo 159

Las sanciones disciplinarias deben cumplirse de forma correlativa, independientemente de las fechas en las que se jueguen los partidos que hubieran sido aplazados o en las que se produzcan alteraciones el calendario.

CAPÍTULO III: Del Orden en las Pistas de Juego

Sección Primera: Principios Generales

Artículo 160

Los clubes vienen obligados a procurar que los partidos que se celebren en sus pistas se disputen con toda normalidad y en el ambiente de corrección que debe presidir toda manifestación deportiva, guardándose a las autoridades federativas, a los árbitros y sus auxiliares, así como a los directivos, delegados, jugadores y entrenadores, las consideraciones que imponen los deberes de camaradería y hospitalidad, antes, durante y después del partido.

Recíprocamente, los componentes del equipo visitante observarán la misma línea de corrección y respeto en sus relaciones con los clubes anfitriones y sus instalaciones.

Sección Segunda: Delegado de Pista.

Artículo 161

El club local designará un delegado de pista que deberán estar en posesión de la correspondiente licencia federativa. El Delegado de Pista se identificará con un brazalete visible en el brazo izquierdo.

Artículo 162

El Delegado de Pista ocupará un puesto junto a la mesa de anotación y cronometraje, correspondiéndole las siguientes funciones:

Recibir al árbitro cuando éste se persone en el recinto deportivo y procurar que se atiendan las indicaciones de aquel sobre la reparación de las deficiencias técnicas o las cuestiones de orden que entienda necesarias.

Presentarse al capitán y al delegado del equipo visitante antes de comenzar el encuentro para ofrecer su servicio.

Presentarse, en su caso, al Delegado federativo y seguir sus instrucciones.

Cuidar de que se liquiden los devengos arbitrales no mas tarde del descanso del partido, salvo que las Bases de Competición establezcan otra forma de liquidación.

Cuidar del estricto cumplimiento de lo señalado en el Capítulo I, del Título Tercero del presente Reglamento.

Evitar que accedan al vestuario arbitral otras personas que no sean los árbitros del encuentro, el Delegado federativo, los Delegados de los equipos, los Capitanes y los Entrenadores para firmar el acta. Bajo ningún concepto accederán al vestuario arbitral personas no requeridas para ello, por los árbitros.

Acompañar al árbitro a su vestuario tanto al finalizar el primer tiempo como al acabar el partido, así como, cuando abandone las instalaciones.

En líneas generales, el Delegado de Pista, responderá del buen orden y la seguridad de la celebración del partido.

CAPÍTULO IV: De los Árbitros, las Actas, los Informes y Reclamaciones.

Sección Primera: Árbitros y Auxiliares.

Artículo 163

El árbitro es la autoridad deportiva máxima e inapelable respecto a las decisiones técnicas que adopte durante el partido. En consecuencia los demás participantes deberán acatar sus decisiones sin protestas ni discusiones.

Artículo 164

Los directivos y participantes en el partido, colaborarán y apoyarán al árbitro en cumplimiento de sus funciones.

Artículo 165

Los árbitros y sus auxiliares se personarán en la pista con una antelación mínima de una hora a la señalada para el inicio del encuentro.

Artículo 166

Además de las facultades que las reglas de juego asignan al árbitro en cuanto a su función técnica durante el encuentro, le corresponde:

Responsabilizarse de las funciones de anotación y cronometraje, para lo cual contará con los correspondientes auxiliares, los cuales le informarán de cualquier incidencia que se produzca

No permitir que nadie, salvo los jugadores, penetre en la pista de juego sin su autorización.

Interrumpir el juego en caso de lesión, a su juicio de carácter grave, disponiendo la evacuación del jugador para que sea atendido fuera de la pista.

Artículo 167

Antes de comenzar el partido, el árbitro o árbitros procederán a:

Inspeccionar la pista y los elementos técnicos señalados en los artículos 119 a 124 del presente Reglamento. De igual manera actuarán en relación a las medidas de seguridad descritas en los artículos 106 y 107 del mismo texto.

Examinará las licencias de los participantes en el partido comprobando sus identidades. En el caso de que alguna identificación le ofrezca dudas, el árbitro podrá requerir el D.N.I. o documento análogo suficiente, del que siempre deben ir provistos los deportistas tal i como prevé el artículo 29 del presente Reglamento.

Podrá realizar a los capitanes, entrenadores y delegados, las observaciones previas al encuentro que considere necesarias para la buena marcha del mismo.

Hará constar en el acta las anomalías o deficiencias que observe en las licencias o en las instalaciones.

Custodiará, por medio de sus auxiliares, las licencias de los participantes en el partido, devolviéndolas a los delegados de los equipos una vez finalizado éste.

Artículo 168

El árbitro guardará a los directivos, público y participantes en el encuentro toda la consideración y respeto debidos, que es perfectamente compatible con la autoridad de la que está investido como juez deportivo. Bajo ningún concepto el árbitro se dirigirá al público.

Artículo 169

El árbitro consignará en el acta todas las incidencias que se produzcan. Igualmente procederá a reseñar todas las expulsiones temporales y definitivas, describiendo las conductas, pero sin calificarlas jurídicamente.

Siempre que lo estime oportuno o necesario, podrá sustituir la obligación de informar en el acta sobre las incidencias habidas, por su inclusión en un informe complementario del acta que hará llegar, en documento aparte, a la R.F.E.P., dentro de las 24 horas siguientes a la finalización del partido. En este caso consignará en el acta la previsión "Sigue informe".

Artículo 170

En los partidos en los que exista arbitraje por parejas, en caso de incomparecencia de uno de los colegiados, actuará únicamente el árbitro presente. Si el árbitro incomparecido al inicio del partido llegase con retraso una vez iniciado éste, tan sólo podrá incorporarse al comienzo de la segunda parte, salvo que ésta ya se hubiera iniciado, en cuyo caso seguirá el resto del encuentro el árbitro que hubiera actuado desde el inicio.

En el supuesto de incomparecencia de los dos árbitros cuando se actúe por parejas, o del árbitro, cuando el arbitraje sea individual, se procederá:

Si se encuentra presente en la pista un árbitro de categoría nacional, se requerirá su concurso voluntario. Si este declinase el ofrecimiento, el encuentro se suspenderá, y, si lo aceptase, los dos capitanes deberán firmar en el acta, antes del inicio del partido, en prueba de conformidad.

En caso de arbitraje individual, si el árbitro designado por el encuentro llegase a la pista con el partido ya iniciado, no se podrá incorporar al mismo y continuará actuando el resto del encuentro el colegiado que hubiera intervenido desde el inicio.

En el caso de arbitraje doble, si los árbitros designados comparecieran a la pista con el partido ya iniciado, solo se podrá incorporar al mismo, al inicio de la segunda parte, el árbitro principal, formando pareja en calidad de auxiliar con el colegiado que hubiera intervenido desde el inicio.

Sección Segunda: Acta, Informes y Reclamaciones.

Artículo 171

De todos los encuentros deberá extenderse el acta firmada antes de su inicio por el árbitro, capitanes y entrenadores más el Delegado de Pista.

Al término del encuentro los capitanes disponen de un plazo de diez minutos para firmar el acta. Transcurrido dicho plazo, el árbitro requerirá la presencia de quien no hubiera comparecido otorgándole un nuevo plazo de cinco minutos para ello, una vez transcurrido éste, cerrará el acta haciendo constar tal circunstancia.

Si al árbitro le surgiesen dudas sobre la validez o vigencia de la licencia de alguno de los participantes, lo consignará así en el apartado de "Observaciones" del acta, firmando los afectados a continuación para posteriores verificaciones.

Si un jugador no presenta la licencia, deberá consignarse de forma análoga, y previa comprobación de su identidad mediante el D.N.I. o documento análogo, el árbitro hará que el afectado firme en el apartado de "Observaciones" del acta, haciendo constar el número y clase de documento presentado.

Artículo 172

El árbitro será obligado a remitir a la R.F.E.P. el acta del partido y, en su caso, los documentos o datos complementarios, en los plazos fijados en las Bases de Competición correspondientes.

Artículo 173

Al finalizar el encuentro, y una vez firmada el acta en último lugar por el árbitro, éste entregará a los delegados de los equipos copia de la misma.

Artículo 174

Dada la presunción de certeza de la que gozan las actas, el árbitro responde de la veracidad y corrección de los datos consignados en ella, sin perjuicio de las responsabilidades atribuibles a sus auxiliares.

Artículo 175

Los clubes podrán elevar, en el plazo de 48 horas siguientes a la finalización de un encuentro en el que hubieran intervenido, informe o reclamación sobre los incidentes producidos en el mismo, mediante escrito dirigido al Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la R.F.E.P., sin necesidad de protestar el acta.

Artículo 176

El "Protesto" del acta quedará limitado a los casos en los que, en la misma, y a criterio del club promotor, no se reflejen los incidentes ocurridos o lo sea de forma inexacta. El "**Protesto**" lo formaliza el capitán del equipo accionante, consignado en el acta, junto a su firma, la palabra "*Protesto*", y el capitán del equipo contrario indicará, junto a su firma, la expresión "**Enterado**".

LIBRO III.- NORMAS DE LAS COMPETICIONES DE LA ESPECIALIDAD DE PATINAJE ARTÍSTICO

TITULO PRIMERO

CAPITULO I – De las Disposiciones Generales

Sección Primera – Licencias y Categorías

Artículo 177

Dentro del mes de Enero de cada año, los clubes de Patinaje Artístico, o aquellas entidades que tengan sección dedicada a esta especialidad, tramitarán en sus respectivas Federaciones Autonómicas, las licencias correspondientes a sus patinadores.

Ningún patinador podrá tomar parte en competiciones oficiales de ámbito estatal, si no está en posesión de la correspondiente licencia en vigor homologada por la R.F.E.P.

"Como excepción a la regla establecida en el apartado (b) del artículo 19 de este Reglamento, un patinador/a además de la licencia que tenga suscrita con un Club, podrá suscribir otra licencia para participar en las otras modalidades. El patinador/a podrá suscribir estas licencias con otro Club o Clubes distintos a aquel con el que tenga suscrita la primera licencia; en este último caso el Club con el que el patinador tenga suscrita la primera licencia deberá prestar su expresa conformidad."

Artículo 178

Las personas que suscriban licencia por primera vez, podrán tramitarla en cualquier momento. En ningún caso podrán participar en las competiciones, cuya fecha de convocatoria sea anterior a la de la expedición de su licencia.

Artículo 179

Durante el transcurso de la temporada los patinadores podrán causar baja en su club para ser alta en otro o para pasar a "independiente", si media la conformidad de su club de origen. Por su parte,

un patinador “independiente”, podrá incorporarse a un club en el transcurso de la temporada y hasta el final de la misma.

Para participar en competiciones, deberán observarse los requisitos previstos en este Reglamento.

Artículo 180

Los patinadores individuales están clasificados además de por el sexo, en las siguientes categorías:

Autonómicas: Iniciación o Debutantes, y las reflejadas a nivel Nacional.

Nacional: Alevín, Infantil, Cadete, Juvenil, Junior y Sénior

Internacional: Cadete, Juvenil, Junior y Sénior

Los patinadores que componen las Parejas de Artístico y las Parejas de Danza, están clasificadas en las siguientes categorías:

Autonómicas: Iniciación o Debutantes, y las reflejadas a nivel Nacional.

Nacional: Alevín, Infantil, Cadete, Juvenil, Junior y Sénior

Internacional: Cadete, Juvenil, Junior y Sénior

La categoría de las Parejas de Artístico y las de Parejas de Danza, es independiente de la que tenga cada uno de sus componentes cuando participen en la modalidad de individual.

Grupos Show

Los patinadores igual que en las demás modalidades, previamente tendrán que cumplimentar en sus Autonomías los apartados de “Iniciación o Debutantes”, con los contenidos que se establezcan en cada Autonomía, (según reza el **Artículo-181** de este Reglamento General de Competiciones).

Los patinadores que componen los Grupos-Show, están clasificados en las siguientes modalidades:

Nacional: Grupos-Show **PEQUEÑOS**
Grupos-Show **GRANDES**

Internacional: Grupos-Show **PEQUEÑOS**
Grupos-Show **GRANDES**

La categoría de los Grupos-Show, es independiente de la que tenga cada uno de sus componentes cuando participen en la modalidad de **Individual, Parejas de Artístico y Parejas de Danza.**

Artículo 181

Los patinadores obtendrán las diferentes categorías nacionales, una vez hayan superado las pruebas de Iniciación o Debutantes establecidas por sus correspondientes Federaciones Autonómicas, debiendo haber cumplido o cumplir durante la temporada en vigor, las edades respectivas siguientes:

Alevín **9 o 10 años.**

Infantil **11 o 12 años.**

Cadete	13 o 14 años.
Juvenil	15 o 16 años.
Junior	17 o 18 años.
Senior	19 o más años.

Grupo-Show: PEQUEÑO y GRANDE

Los patinadores/as, deben tener al menos **12 años desde el 1 de Enero** del año de celebración del campeonato.

Artículo 182

Las categorías de Parejas de Artístico y Parejas de Danza, será de aplicación todo lo indicado anteriormente, no obstante, la categoría de las Parejas de Artístico, la edad la determinará el hombre, y la categoría de las Parejas de Danza la edad la determinará el mayor de los dos componentes, indistintamente que sea el masculino o el femenino.

Sección Segunda - Iniciación

Artículo 183

Las Federaciones Autonómicas, en el ejercicio de sus competencias, podrán establecer los contenidos que estimen oportunos en los programas de Iniciación o Debutantes, pero a efectos de coordinación, se entiende oportuno que contengan los siguientes apartados:

- a) Métodos
- b) Exámenes, concursos o manifestaciones deportivas.
- c) Jurados cualificados.

Debutantes o Iniciación, (las competiciones escalonadas en técnica).

Coreografía.

Preparación Física.

CAPITULO II –De los Concursos, Competiciones, Campeonatos España.

Sección Primera – Concursos y Competiciones

Artículo 184

Los Concursos, Competiciones, Campeonatos y actividades análogas sujetas a la competición federativa, solamente se pueden celebrar con los patinadores que cumplan la normativa reglamentaria vigente.

Artículo 185

Para cualquier concurso o exhibición en que participen patinadores pertenecientes a diferentes Federaciones Autonómicas, el ente organizador deberá solicitar autorización de la R.F.E.P., a través del Comité Nacional de Patinaje Artístico, adjuntando el informe favorable de la Federación Autonómica correspondiente, todo ello con un mes de antelación a la fecha de celebración.

Artículo 186

Los patinadores con licencia de “independientes”, en todos los casos, deberán obtener de su Federación Autonómica el correspondiente permiso de participación.

Artículo 187

Los patinadores convocados para representar a la R.F.E.P., en competiciones internacionales, deberán contar con la autorización de la misma para poder participar en cualquier actividad de patinaje durante el mes anterior al inicio de la prueba internacional correspondiente.

Artículo 188

Los patinadores que obtengan el primer puesto en manifestaciones “no oficiales”, se les designará como “vencedores o primer clasificado”.

Sección Segunda – Competiciones Y Manifestaciones Oficiales.

Artículo 189

El Comité Nacional de Patinaje Artístico, elabora anualmente el calendario de competiciones de la temporada aprobado por la Asamblea General de la R.F.E.P., , siendo editado a principios de la temporada y dentro del mes de Enero de cada año._ Solamente podrá modificarse, excepcionalmente el mismo por acuerdo de la Comisión Delegada de la Asamblea General.

Artículo 190

De cada competición oficial, el Comité Nacional mandará con una antelación mínima de 30 días antes del primer día de la celebración, la correspondiente convocatoria, en la cual constará lo siguiente:

Categoría y modalidades que se convocan.

Lugar y fechas de la competición.

Características y dimensiones de la pista.

Federación y entidad organizadora.

Horarios de competición.

Horarios de entrenamientos.

Requisitos para la inscripción y fecha del cierre de la misma.

Lugar y fecha de los sorteos.

Derechos de inscripción, si los hubiese.

Régimen económico de los participantes, si los hubiese.

Artículo 191

Solamente se podrán realizar Campeonatos de España, en aquellas categorías que se hayan inscrito un mínimo de TRES patinadores por modalidad._ Los campeonatos de España no podrán exceder de un máximo de TREINTA participantes en cada modalidad, (Cada temporada se notifica a las federaciones las plazas de participación, basándose en las clasificaciones de LIBRE de la temporada anterior.

Los Campeonatos de España , no darán comienzo antes de las 8:00 horas, y el horario será programado de tal forma que en todo momento sean respetados los periodos de recuperación física habituales de los patinadores, tiempo de alimentación, y el periodo nocturno de interrupción de la actividad de NUEVE horas ininterrumpidas.

Como excepción, cuando un mismo patinador participe en DOS modalidades, los horarios se señalarán atendiendo al número de participantes, para el mejor desarrollo de la prueba._ En todo caso se procurará hacer compatibles el horario del referido patinador, pero al mismo tiempo, al

objeto de no lesionar los intereses del conjunto de los participantes, prevalecerá el interés general sobre el particular.

Artículo 192

Las pistas que se celebren competiciones estatales, deberán tener como mínimo las medidas de 20x40 metros, en forma rectangular, con suelo liso sin rugosidades o grietas y con los suficientes vestuarios y servicios anexos para la actividad que se programe.

Artículo 193

Para asignar las sedes de los campeonatos estatales, se valorarán los apartados siguientes:

Pista cubierta.

Aforo.

Servicios complementarios, tales como:

Servicio médico

Transporte público.

Salas de conferencias.

Infraestructura Hotelera.

Pista de 25x50 metros.

Artículo 194

En la pista donde se haya de celebrar una competición con Figuras Obligatorias, deberán estar señalizados los círculos para su realización, como mínimo dos juegos._ La pintura utilizada no tiene que producir relieves o rugosidades, al objeto de que la pista tenga una buena adherencia.

Artículo 195

La R.F.E.P., concederá la organización de los Campeonatos y Certámenes deportivos a una Federación Autonómica, pero reservando íntegramente los aspectos técnicos al Comité Nacional de Patinaje Artístico.

Artículo 196

La distribución de los horarios de entrenamiento, se efectuarán de forma equitativa entre todos los concursantes, por modalidades y en grupos formados por un número de patinadores suficiente.

Artículo 197

En la convocatoria se determinarán los requisitos para la inscripción, forma de efectuarla y demás particularidades.

Igualmente se señalará la fecha tope de admisión de las inscripciones, no admitiéndose las que se reciban posteriormente.

Artículo 198

Los sorteos se realizarán en la sede del Comité Nacional de Patinaje Artístico, o lugar determinado por este, mediante el programa informático de la R.F.E.P. dos días antes del comienzo de la competición, comunicando el resultado del mismo a las Federaciones Autónomas participantes.

Sección Tercera – Competiciones Oficiales

Artículo 199

Los patinadores con licencia en vigor, están obligados a participar en todas las competiciones que sean convocados por la R.F.E.P., salvo causa justificada y debidamente acreditada documentalente.

Artículo 200

Las Bases de Competición de los Campeonatos de España serán confeccionados por el Comité Nacional de Patinaje Artístico, de acuerdo al calendario deportivo aprobado por la Asamblea de la R.F.E.P.

Artículo 201

En los Campeonatos de España, será de aplicación lo previsto en la Sección Segunda de este mismo Título.

Artículo 202

Tendrán la calidad de miembros oficiales de un Campeonato:

- a) El presidente de la R.F.E.P.
- b) El presidente de la Federación Autonómica.
- c) El presidente del Comité Nacional de Patinaje Artístico.
- d) Los miembros del Comité Nacional de Patinaje Artístico.
- e) Un Juez Arbitro y de tres a siete Jueces, siempre número impar.
- f) El presidente del Comité Organizador.
- g) Un calculador Informático.
- h) Los Auxiliares imprescindibles para el desarrollo de la Competición.

Artículo 203

Todo Campeonato, se podrá iniciar indistintamente con el programa de Figuras Obligatorias o el Programa Corto, finalizándose con el programa Largo, quedando a criterio del Comité Nacional de Patinaje Artístico en escoger la opción mas propicia a cada competición.

Artículo 204

Todo lo concerniente a la competición, será basándose en las normativas Internacionales (Reglamento del Comité Internacional Patinaje Artístico – C.I.P.A.), o en el reglamento Técnico de la R.F.E.P., que cada año se edita, para recoger en el mismo los cambios técnicos aprobados en las Asambleas, tanto Nacionales como Internacionales.

Artículo 205

En los Campeonatos de España, los patinadores podrán inscribirse al mismo:

- a) Solamente en la modalidad de FIGURAS OBLIGATORIAS.
- b) Solamente en la modalidad de LIBRE.
- c) Podrán hacerlo también en COMBINADA, (Figuras y Libre).

Artículo 206

Una vez iniciada la competición, y durante el transcurso de la misma, únicamente podrán permanecer en pista:

- a) Los patinadores cuando sean llamados por megafonía.

- b) El Jurado.
- c) El Comité Nacional, cuando sea necesario.
- d) Los miembros del Comité Organizador, cuando sea imprescindible.
- e) Aquellas personas autorizadas por el Comité Nacional de Patinaje Artístico.

Artículo 207

Las músicas a interpretar de los patinadores, estará grabada en cintas de cassette o en CDs, recomendándose esta última opción, siendo obligatoria para los patinadores que hayan sido seleccionados Internacionalmente.

Artículo 208

Los patinadores deberán vestir el uniforme del club, en todas las actividades deportivas en que participe, (Aperturas y Cierres de las competiciones, también durante el desarrollo del programa de Figuras Obligatorias, si, las hubiera), en el resto de la competición, los patinadores podrán vestir a libre elección, siempre contemplando la reglamentación de C.I.P.A.

En el caso de que estuvieran encuadrados en una Federación Autónoma, se establecerá lo que ella disponga al respecto, "uniforme del Club o el de la Federación Autónoma".

Artículo 209.-

Ceremonia de apertura:

- a) Entrada de los participantes por Federaciones autonómicas.
- b) Entrada de los delegados de las Autonomías.
- c) Entrada de los jueces y calculadores.
- d) Entrada de las Autoridades pertinentes, Federativos y Comité Nacional de Patinaje Artístico.
- e) Parlamento del representante de la organización del campeonato, por el presidente de la Federación Autónoma organizadora o por la personalidad correspondiente.
- f) Apertura del campeonato por el Presidente de la R.F.E.P., o por su representante.
- g) Himno Autonómico–Himno de España, (0:20 segundos cada uno como máximo).

Salida de la pista por el orden inverso de la entrada.

ENTREGA DE MEDALLAS:

Proclamación de las tres primeras plazas en cada modalidad y se efectuará la entrega de las medallas en el podium._ Las personas que entregarán las medallas, serán designadas por la R.F.E.P., (serán llamados a podium por orden de clasificación, de mayor a menor).

MEDALLAS: Oro - Plata - Bronce

ENTREGA DE TROFEOS:

Seguidamente de la entrega de medallas, se efectuará la de los trofeos correspondientes en cada modalidad._ Las personas que efectuarán las entregas de los trofeos, serán designadas por la organización del campeonato.

CLAUSURA:

Igual que la APERTURA, desde el **(a)** al apartado **(g)**.

Discursos de despedida por el responsable de la organización del campeonato, por el presidente de la Federación Autónoma organizadora o por la personalidad correspondiente.

Clausura por el Presidente de la Real Federación Española de Patinaje o su representante.

Himno Autonómico–Himno de España, (0:20 segundos cada uno como máximo)

Salida de la pista por el orden inverso al de la entrada.

Sección Cuarta – Reglas Técnicas Y Normas De Puntuación.

Artículo 210

Las Reglas Técnicas y normas de Puntuación a aplicar en Patinaje Artístico, serán elaboradas conjuntamente por el Comité Nacional de Patinaje Artístico y el Comité de Jueces, basándose en las reglamentaciones Internacionales, las cuales una vez elaboradas se dará conocimiento a todos los Jueces de las diferentes Autonomías, elaborando una unificación de criterios.

CAPÍTULO III - De los Jueces y Calculadores

Sección Primera: Responsabilidades, Atribuciones Y Obligaciones Del Juez Arbitro.

Artículo 211

Todas las protestas formalizadas en relación con el desarrollo de la Competición serán resueltas por el juez árbitro conjuntamente con el Comité Deportivo del Campeonato.

Artículo 212

El Juez Arbitro tiene las facultades siguientes:

Introducir, conjuntamente con el Comité Nacional de Patinaje Artístico, variaciones en el programa, siempre que no sean contrarias al presente reglamento.

Decidir, si el estado de la pista permite la celebración de la competición.

Aceptar, de acuerdo con el Comité Nacional de Patinaje Artístico, organizadores y los delegados federativos, la opción de otras instalaciones para la celebración de la competición, si así, las circunstancias lo aconsejasen.

Excluir, en su caso y de común acuerdo con el Comité Nacional de Patinaje Artístico a patinadores de la competición.

Sustituir, a los miembros del jurado antes o durante la competición, por enfermedad o por considerar irregular desarrollo de su cometido, basándose en la reglamentación internacional de CIPA.

Suspender, la competición si fuese necesario, cuando el público interrumpa la competición o interfiera en la misma, hasta que el orden sea restablecido.

Prohibir, la presencia en la pista de cualquier persona no autorizada en el transcurso de la competición,

Permitir, la repetición de la salida de una figura obligatoria, si el patinador lo solicita, mediante el levantamiento del brazo, pero siempre que no haya rebasado el primer tercio del círculo de partida.

Artículo 213

El juez Arbitro puede decidir sobre:

Todas las protestas, efectuadas y relacionadas con el desarrollo de la competición, conjuntamente con el Comité Nacional de Patinaje Artístico.

Todas las materias, relativas a cualquier infracción del reglamento, incluso en el caso de que no sea formalizada ninguna protesta, conjuntamente con el Comité Nacional de Patinaje Artístico.

Artículo 214

El juez Arbitro está obligado a:

Efectuar consulta, a un juez, si sus puntuaciones varían considerablemente de las de otros jueces._ Ello deberá hacerse en presencia de todo el colectivo, para salvaguardar una competición justa.

Abstenerse, como Juez Arbitro, de expresar su propia opinión al colectivo de jueces de la competición, antes de que las puntuaciones sean hechas públicas.

Preguntar, a cada Juez de la competición, antes de exhibir las puntuaciones del primer participante en cualquier modalidad, de "Figuras Obligatorias, programa Corto y Largo", la puntuación que va a emitir, y después informará a todos los jueces cual es la puntuación promedio, después de lo cual, los jueces pueden optar por cambiar sus puntuaciones.

Levantar y firmar, un acta de la competición en la que deberá constar:

- 1.- Nombre y apellidos de los delegados de la Federaciones participantes, con indicación de su correspondiente DNI.
- 2.- Nombre y apellidos de los técnicos de los clubes participantes, con indicación del correspondiente nº- de su licencia.
- 3.- Informe de la actuación de cada juez de la competición.
- 4.- Incidencias que se hayan producido durante el transcurso de la competición.
- 5.- Estado de la pista y de las instalaciones.
- 6.- Valoración de la organización.
- 7.- Reclamaciones efectuadas por delegados de Federaciones participantes.

Sección Segunda – Obligaciones De Los Jueces.

Artículo 215

Los Jueces deben guardar para sí, con la mayor discreción posible, todas las materias relacionadas con la actividad de juez de Patinaje Artístico.

Artículo 216

Los Jueces deben puntuar, con absoluta independencia, y mientras están juzgando no les está permitido conversar entre ellos o comentar posibles errores técnicos de los concursantes.

Artículo 217

No está permitido, intercambiar comunicación alguna con espectadores u otras personas.

Artículo 218

Las puntuaciones previamente preparadas, están totalmente prohibidas mientras se esté juzgando.

Artículo 219

Los Jueces deben anotar, cada puntuación que emitan, antes de su exhibición. También debe tomar las adecuadas notas que le permitan dar las oportunas explicaciones sobre sus puntuaciones.

Artículo 220

Durante la ejecución de las Figuras Obligatorias, los Jueces estarán distanciados unos de otros, de forma que no puedan estorbar o influenciar al patinador en su ejecución, ni dificultar la visión de los demás Jueces.

Sección Tercera: Calculadores.

Artículo 221

Habrà siempre, un Calculador designado por el Comité Nacional de Patinaje Artístico, y un Anotador designado por el responsable organizador de la competición. El Calculador deberá estar, siempre que sea posible, presente en los sorteos, los cuales, serán efectuados por el mismo programa informático de la R.F.E.P.

Artículo 222

En toda competición, habrá un equipo de megafonía, con una persona responsable de la misma, un Calculador y un Anotador, todos ellos estarán situados juntos en un lugar óptimo para poder ver claramente las puntuaciones que emitan los jueces.

Artículo 223

Les está prohibido, a los Calculadores facilitar información sobre el desarrollo de la competición a ninguna persona, excepto al Juez Arbitro o al Comité Nacional de Patinaje Artístico, si la solicitan.

Artículo 224

Si tuvieran duda el Calculador, sobre las puntuaciones emitidas por algún Juez, este tendrá que esperar el primer tiempo muerto de la competición para clarificar la misma.

Artículo 225

Antes de introducir las puntuaciones, en el programa informático, de una competición, para establecer las clasificaciones, deberán de coincidir las anotaciones de las hojas del Calculador y del Anotador.

Artículo 226

El Calculador informará, al Juez Arbitro de las clasificaciones, antes de hacerlas públicas. Siendo el Calculador responsable ante el Juez Arbitro y el Comité Nacional de Patinaje Artístico, de todo cuando acontece en la mesa.

CAPITULO IV – De los Técnicos – Entrenadores.

Sección Primera – Normas generales

Artículo 227

Todos los Clubes y Asociaciones deportivas, de Patinaje Artístico están obligados a disponer, como mínimo de un entrenador titulado en esta modalidad, para el cual deberán solicitar al inicio

de cada temporada en su Federación Autónoma correspondiente, la expedición de la licencia oportuna.

Artículo 228

Un mismo técnico-entrenador podrá serlo de dos clubes distintos, con las normas siguientes:

Que los distintos clubes, que tengan un mismo técnico-entrenador titular, deberán suscribir un escrito dirigido a su Federación Autónoma, manifestando su conocimiento del hecho y su conformidad al mismo.

Los clubes con la situación, del apartado (a), abonarán la licencia al inicio o durante la temporada, la Federación Autónoma correspondiente expedirá una sola licencia y las habilitaciones adicionales que soliciten los clubes interesados.

Artículo 229

Los clubes, además del técnico-entrenador oficial, podrán tener cuantos otros técnicos crean conveniente, a los cuales deberán proveer también de su propia licencia.

Artículo 230

Un patinador en activo, con licencia federativa en vigor, solo puede ostentar el cargo de entrenador oficial y titular de su propio Club, este podrá actuar también, como tal, en cualquier otro Club, previa conformidad del de origen.

Artículo 231

En el acta de una competición oficial puede figurar cualquier categoría de técnico-entrenador.

CAPITULO V – De los Delegados.

Sección Primera- Consideraciones y Funciones.

Artículo 232

Al formalizarse las inscripciones de patinadores en cada uno de los Campeonatos Nacionales, cada Federación Autónoma inscribirá a un Delegado de su respectiva Federación, el cual ostentará la representación de los mismos a todos los efectos.

Artículo 233

Durante el transcurso de una prueba o competición oficial, el Delegado tiene los siguientes derechos:

Asistir, al sorteo en representación de su Federación Autónoma.

Ocupar, junto a sus patinadores y técnicos los asientos reservados a los mismos y solicitar del Comité Nacional de Patinaje Artístico, cualquier duda respecto al desarrollo de la competición.

Formular, reclamaciones en el acta de la competición por los motivos que considere justos y convenientes, para lo cual se limitará a firmar la misma después de estampar la palabra "PROTESTO".

En este caso, se deberá concretar y manifestar los motivos del "PROTESTO", mediante escrito debidamente firmado y sellado, dirigido al Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la R.F.E.P.

Recibir, toda la información relacionada con el desarrollo del evento, ser consultado para cualquier variación en el programa establecido por la ORGANIZACIÓN o COMITÉ NACIONAL DE PATINAJE ARTÍSTICO, también las clasificaciones parciales en el transcurso del evento, y las totales a la finalización del mismo.

Acompañará, a sus patinadores durante los actos de APERTURA y CIERRE y firmar el acta del evento una vez finalizado el mismo.

Artículo 234

Durante el transcurso de la competición el delegado tiene las siguientes obligaciones:

- a) Representar, y atender a sus patinadores durante el transcurso del evento.
- b) Entregar, las licencias federativas correspondientes de sus patinadores, técnicos-entrenadores y la suya propia a la mesa de Calculadores, 30 minutos, como mínimo, antes del inicio de su modalidad, las cuales serán devueltas una vez el Comité Nacional de Patinaje Artístico, haya efectuado la correspondiente comprobación.
- c) Comunicar, inmediatamente, a la mesa de Calculadores, la BAJA de cualquier patinador/a de su responsabilidad, antes o durante el evento.
- e) Entregar, los CDs, o las CINTAS MUSICALES a la mesa de megafonía 30 minutos antes del comienzo de la competición del Obligatorio o del Libre.
- f) Orientar, a sus patinadores al efectuar la APERTURA o el CIERRE del evento.
- g) Para cualquier consulta, referente a la COMPETICIÓN, solo podrá dirigirse a un miembro del Comité Nacional de Patinaje Artístico.
- h) No podrá dirigirse, a ningún miembro del Jurado y Calculadores, si no fuese con la autorización y presencia de un miembro del Comité Nacional de Patinaje Artístico y siempre por cuestiones generales "NO TÉCNICAS".
- i) Cuidar, de que los técnicos de su responsabilidad se abstengan de dirigirse a ningún miembro del jurado o calculadores, y que respeten las normativas establecidas o que se puedan establecer en cada competición.
- j) Firmar, el acta del evento una vez finalizado el mismo.

LIBRO IV: NORMAS DE LAS COMPETICIONES DE LA ESPECIALIDAD DE PATINAJE VELOCIDAD

TITULO PRIMERO

CAPÍTULO I : De las Disposiciones Generales

Sección Primera : Calendario y Licencias

Artículo 235

La R.F.E.P. fijará y comunicará a todas la Federaciones Autonómicas, el calendario oficial de cada año, una vez aprobado por la Asamblea General.

A tal efecto, todas las Federaciones Autonómicas tramitarán y comunicarán, las solicitudes hechas por los Clubes de su demarcación, o de ellas mismas, de las pruebas Nacionales o Internacionales que se deseen celebrar. Estas solicitudes deberán obrar en poder de la R.F.E.P. antes del 1º de Enero de cada año.

Artículo 236

Para que una prueba sea admitida como Nacional e incluida en el Calendario Nacional de Patinaje Velocidad, deberá aportar el mayor número de datos sobre la competición, lugar y fecha de

celebración, longitud de la pista o circuito y material del suelo, plano del mismo con cotas y medidas, distancia de la prueba o pruebas, plazos de inscripción, posibilidades de entrenamientos, gastos con que corre la organización de viajes y estancias de deportistas y jueces.

Una vez prestada conformidad a las solicitudes de cada competición por el Comité Nacional de Patinaje Velocidad, la R.F.E.P., remitirá copia de las mismas, con el Vº. Bº., a las Federaciones Autonómicas solicitantes.

Artículo 237

Todas las pruebas que aparezcan en el calendario oficial, tendrán la consideración de pruebas oficiales, pudiendo participar en las mismas clubes o deportistas de distinta Federación Autonómica a la del lugar de organización. A tal efecto, las Federaciones Autonómicas tendrán en cuenta el Calendario Nacional a la hora de confeccionar su calendario Autonómico para que no coincidan otro tipo de pruebas con éstas, con la única excepción de los respectivos Campeonatos Autonómicos.

El Club a través de su Federación, o Federación que organice una prueba Nacional, deberá enviar al Comité Nacional de Patinaje Velocidad las normas de dicha prueba con, al menos 30 días de antelación a la celebración de la misma, a fin de que el Comité Nacional de Patinaje Velocidad pueda dar curso de dichas normas a las distintas Federaciones.

Artículo 238

Las pruebas, según su participación, se denominarán:

INTERNACIONALES: Pruebas en las que participan deportistas de otros países. Se deberá contar con la oportuna autorización del Consejo Superior de Deportes y la Real Federación Española de Patinaje.

NACIONALES: Según lo contemplado en los artículos 236 y 237 del presente Reglamento.

INTERAUTONÓMICAS: Son aquellas pruebas en las que participan Clubes o deportistas de como mínimo, dos autonomías.

AUTONÓMICAS: Son aquellas en las que participan deportistas única y exclusivamente de la Comunidad en que se organizan.

Artículo 239

Las licencias podrán ser extendidas como deportistas afiliados a un club o como deportistas independientes. Los independientes podrán fichar por un club y los deportistas de un club podrán pasar a independientes, previa baja por escrito de su club de procedencia, en el transcurso de una temporada, pero en forma alguna ningún deportista podrá pertenecer a dos clubes en activo durante la misma temporada, ni participar en prueba alguna con la camiseta de otro club.

La Federación Autonómica anotará en la licencia estas circunstancias haciendo seguir a la R.F.E.P., el duplicado de la carta.

Sección Segunda : Categorías

Artículo 240

Existen las siguientes categorías tanto masculinas como femeninas: SENIOR, JUNIOR, JUVENIL, INFANTIL y ALEVIN.

Todas las categorías indicadas son de afiliación.

Artículo 241

Serán de categoría SENIOR aquellos deportistas que tengan cumplidos los diecisiete (17) años el primero de Enero de la temporada en que soliciten la licencia.

Serán de categoría JUNIOR aquellos deportistas que se hallen comprendidos entre los quince (15) años cumplidos durante el año anterior a la temporada en que soliciten la licencia y los diecisiete (17) años a cumplir en el mismo año en que la soliciten.

Serán de categoría JUVENIL aquellos deportistas que se hallen entre los trece (13) años cumplidos durante el año anterior al de la temporada en la que soliciten la licencia y los quince (15) años a cumplir en el mismo año en que la soliciten.

Serán de categoría INFANTIL aquellos deportistas que se hallen comprendidos entre los once (11) años cumplidos durante el año anterior al de la temporada en la que soliciten la licencia y los trece (13) años a cumplir en el mismo año en que la soliciten.

Serán de categoría ALEVIN aquellos deportistas que se hallen comprendidos entre los nueve (9) años cumplidos durante el año anterior al de la temporada en que soliciten la licencia y los once (11) años a cumplir en el mismo año en que la soliciten.

Artículo 242

Cualquier deportista comprendido en las categorías JUNIOR, JUVENIL E INFANTIL, podrá participar con los de categoría inmediatamente superior en Trofeos, Criteriums o pruebas puntuables sin pérdida de categoría, pero, en ningún caso, podrá participar en más de una categoría dentro de una misma competición, en pruebas con clasificación individual.

Asimismo en los campeonatos de España por categorías, los tres primeros clasificados en la puntuación general de todas las carreras en disputa de Pista o Circuito en las categorías Infantil, Juvenil y Junior, podrán participar en los

Campeonatos de España de la Categoría inmediata superior de Pista o Circuito, según haya sido su clasificación, sin pérdida de Categoría.

CAPITULO II : De los Campeonatos Nacionales

Sección Primera : Forma de celebrarse

Artículo 243

Todos los años se celebrará, Campeonatos Nacionales de las categorías SENIOR, JUNIOR, JUVENIL, INFANTIL en las modalidades de Pista y Circuito.

También podrán celebrarse Campeonatos Nacionales Absolutos, de Clubes, Fondo en Carretera y Maratón, cuando el Comité Nacional de Patinaje Velocidad considere oportuno, según las circunstancias de participación, inscripciones y peticiones.

Las Federaciones Autonómicas están obligadas a celebrar sus propios Campeonatos con una antelación mínima de doce (12) días y máxima de 2 meses al Campeonato de España, si no se señalara plazo distinto. Todos los deportistas están obligados a participar en sus Campeonatos Territoriales, salvo que estén participando en

Campeonatos de Europa o del mundo o causa de fuerza mayor debidamente justificada.

La vulneración de este artículo determinará su, no participación en los mencionados Campeonatos Nacionales.

Artículo 244

Podrán participar en los Campeonatos Nacionales Absolutos, los deportistas con licencia válida comprendidos en los siguientes apartados.

Los deportistas de categoría SENIOR y JUNIOR, que las respectivas Federaciones Autonómicas propongan al

Comité Nacional de Patinaje Velocidad, bien por haberse clasificado en los primeros puestos del cómputo total de sus Campeonatos Territoriales, bien que para las Federaciones Territoriales puedan estar representadas en los Campeonatos Nacionales y el Comité Nacional de Patinaje Velocidad acepte en virtud de clase y méritos probados.

Los deportistas de categoría SENIOR y JUNIOR inscritos por los Clubes o por ellos mismos, caso de ser independientes, a través de sus respectivas Federaciones y que ésta acepte en virtud de clase y méritos probados.

Los Campeones de España Absolutos de la temporada anterior en su especialidad y distancia.

Artículo 245

Los Campeonatos Nacionales Absolutos se celebrarán con clasificación Individual.

Las puntuaciones individuales se efectuarán asignando 0 puntos al vencedor de cada prueba, 2 puntos al segundo clasificado, 3 al tercero y así sucesivamente hasta el último clasificado.

Para la Clasificación General del Campeonato, en caso de que la hubiere, se tendrán en cuenta las puntuaciones obtenidas en todas sus pruebas.

Artículo 246

Los deportistas que obtuvieron el título de Campeón de España Absoluto (pista o circuito) en la temporada anterior, podrán participar en la distancia en la que fueron Campeones con la camiseta que les acredita como tales campeones.

Artículo 247

Podrán participar en los Campeonatos Nacionales por categorías, los deportistas con licencia válida que se hallen comprendidos en las edades fijadas en el presente Reglamento, para cada una de ellas. Estos Campeonatos se componen de dos fases, la Autonómica y la Fase Final.

Podrán participar en la fase Final, únicamente los deportistas de categoría SENIOR, JUNIOR, JUVENIL e INFANTIL.

- En la fase Autonómica podrán participar en su respectiva categoría todos los deportistas/as que lo deseen y estén en posesión de la licencia correspondiente.

- Para estas fases las federaciones Autonómicas podrán inscribir a cuantos deportistas consideren con nivel y méritos probados, siendo admitidas por el Comité Nacional de Patinaje Velocidad todas las inscripciones efectuadas, con arreglo a las bases de competición de cada campeonato de España por categorías, fijándose como requisito indispensable la participación de todos los deportistas inscritos en sus respectivos campeonatos Autonómicos.

- Las inscripciones hechas por cada Federación Autonómica deberán indicar las distancias y especialidades (pista y/o circuito) en que debe ser inscrito cada deportista.

- Siempre que las inscripciones efectuadas superen la cifra que el Comité Nacional de Patinaje Velocidad indique en las bases correspondientes a cada campeonato de España, dependiendo de la capacidad de cada pista y/o circuito, se efectuará la fase clasificatoria previa de la que saldrán los participantes por categoría para la fase final en esas distancias.

- Los deportistas que en la temporada anterior obtuvieron el título de Campeones de España en alguna de las categorías: SENIOR, JUNIOR, JUVENIL e INFANTIL (pista o circuito), podrán participar en la distancia en que fueron campeones (siempre y cuando se mantengan en la misma categoría), con la camiseta que les acredita como tales campeones.

Para cada campeonato se determinarán las Bases por las que se regirá y cuantas características se estimen precisas para su correcta celebración.

Artículo 248

Será obligatoria la presentación de las Licencias Federativas acompañadas del D.N.I o Pasaporte Individual originales de los participantes en la reunión preparatoria que se celebrará antes del comienzo de cualquier competición, de acuerdo con el Art. 29 del presente Reglamento.

Sección Segunda: Deportistas.

Artículo 249

Todos los deportistas/as deberán presentarse en la línea de salida con equipo completo, correctamente y con el material de patinaje en perfecto estado, siendo obligatorio el uso de casco protector modelo integral.

El casco protector con protuberancias aerodinámicas, no está autorizado, salvo en pruebas unipersonales.

Artículo 250

Cada Club viene obligado a presentar a todos los deportistas, con vestimenta colores y escudo propio.

Los deportistas independientes, llevarán obligatoriamente pantalón negro y camisa blanca, no autorizándose por las

Federaciones Autonómicas la elección de estos colores por Club alguno.

Artículo 251

Los deportistas/as estarán obligados a tomar parte en las competiciones con pantalón corto y camiseta de manga larga o corta. En tiempo de frío, está permitido la utilización de leotardos del mismo color del pantalón, debajo de éste.

Se autoriza el uso de mallas o bodys, siempre que se respeten los colores del Club, de acuerdo con el Artículo anterior.

En la ceremonia de entrega de medallas y trofeos será obligatoria la comparecencia de los deportistas que tuvieran derecho a ello, debidamente uniformados con su equipo de competición reglamentario. El deportista que se presentará en condiciones distintas a las establecidas en este artículo, no podrá acceder al podium a retirar sus trofeos.

Artículo 252

Los patines para las competiciones podrán ser:

De cuatro ruedas cada uno colocadas en dos ejes que se fijarán adecuadamente al calzado.

Los ejes no deben sobresalir de las ruedas y el freno no está permitido.

Patines en línea autorizados por la FIRS.

Los deportistas/as podrán participar indistintamente con cualquiera de los dos tipos de patín en todas las competiciones.

El Juez de salida comprobará el estricto cumplimiento de estas normas, comunicando al Juez Arbitro cualquier deficiencia, antes de dar la salida.

Artículo 253

Todo participante viene obligado a cumplir las más elementales normas de civismo, compitiendo con la máxima lealtad y empeño, y actuando con el respeto que debe presidir las relaciones entre deportistas.

CAPÍTULO III: De las Modalidades del Patinaje Velocidad

Sección Primera : Clasificación por el lugar

Artículo 254

Las carreras, por el lugar donde se disputan, se clasifican en carreras en pista, carreras en circuito cerrado y carreras en circuito abierto o carretera.

Sección Segunda : Pista

Artículo 255

Se llama Pista la instalación al aire libre o cubierta que presenta dos rectas iguales, en conexión con dos curvas simétricas que tengan el mismo diámetro, y cuya línea se encuentra sobre una horizontal igual.

El recorrido total de una Pista para competiciones Nacionales, no debe ser inferior a 125 metros ni superior a 400 metros, debiendo tener una anchura mínima de 5 metros y un radio mínimo de 6 metros en las curvas.

El suelo de la Pista puede ser de cualquier material siempre que sea suficientemente liso para el patinaje sobre ruedas, pero no deberá resbalar para no comprometer la estabilidad de los deportistas.

Las Pistas pueden ser planas o con curvas con peralte. Estas últimas deberán estar bordeadas por una barrera o valla exterior.

El recorrido total de las Pistas con curvas con peralte no debe ser inferior a 125 metros ni superior a 250 metros. La sobre-elevación debe subir gradual y uniformemente desde el borde interior hacia el exterior. Las rectas pueden tener recorridos sobreelevados que permitan introducir la sobre-elevación de las curvas; sin embargo, las rectas deben ser perfectamente planas en sentido longitudinal y no menores del 33% del largo total.

Las medidas del recorrido de competición se tomarán a 30 cm. de su límite interno. Esta línea imaginaria se llama "cuerda". Las columnas o cualquier pieza fija a los bordes inmediatos de la pista están prohibidos; en caso de imposibilidad de elevarlos o sacarlos, deberán estar recubiertos con un material amortizante: Goma-espuma, mantas, etc.

El vallado externo que delimita las pistas se protegerá con materiales aptos para limitar el peligro de las mimas.

Si el borde interior de una pista no está delimitado por un bordillo natural o valla, se delimitará con pilones colocados de diez en diez metros. Estos pilones, preferentemente cónicos, deberán ser ligeros y en forma de pirámides, con una altura máxima de 0,40 metros y deberán colocarse a 0,30 metros del interior de la cuerda.

Las líneas de salida y llegada se trazarán con una anchura de 5 cm., de color blanco o de un color distinto al de la pista. La salida para las carreras contra-reloj estará señalada por dos líneas paralelas de 5 cm. de anchura, separadas 50 cm una de otra. La línea de salida no deberá encontrarse nunca sobre una curva, salvo en los casos en que no exista otra posibilidad. En este supuesto, el Juez Arbitro queda facultado para adelantarla o atrasarla, aún a costa de alterar la distancia exacta de la prueba.

La línea de llegada se trazará a través de la Pista, lo más lejos posible de la salida de la última curva, de manera que quede una línea recta lo más larga posible.

Para las carreras de persecución, las líneas de salida y llegada estarán representadas por una línea a través de la

Pista en la mitad exacta de las rectas.

El sentido de la carrera será colocando a los deportistas de manera que su mano izquierda se encuentre en la parte del borde interno de la Pista; es decir, el sentido de la marcha será el contrario al de las agujas del reloj.

Sección Tercera : Circuito

Artículo 256

Se llama Circuito Cerrado al recorrido trazado sobre una o varias calles comunicadas, alrededor de una plaza, jardín, fuente o monumento que forman un Circuito cerrado asimétrico que los deportistas deben recorrer una o varias veces según la distancia de la pruebas.

El recorrido total de los Circuitos Cerrados no debe ser inferior a los 250 metros ni superior a los 1.000 metros. La anchura mínima será de 5 metros y el radio mínimo de las curvas 4 metros.

Deberán ser del mismo nivel en todo su recorrido, pero se tolerará una subida o bajada con un desnivel máximo del 5%, a condición de que no ocupe más del 25% del recorrido total.

Artículo 257

Se llama Circuito Abierto al recorrido, por calles ó carretera, que puede ir de una localidad a otra pasando a través de otros núcleos urbanos. Para estas carreras en Circuito Abierto los organizadores deberán prever un servicio de orden a cargo de la Policía de Tráfico, asimismo, es requisito indispensable que un autobús siga la carrera detrás del último deportista, para hacerse cargo de los que abandonen la prueba. También debe estar previsto un servicio de Asistencia Médica, y una ambulancia deberá figurar entre los vehículos seguidores de la prueba.

Sección Cuarta : Patinaje Velocidad, Clasificación por la distancia

Artículo 258

Las carreras, en relación a la distancia a recorrer, se dividen en: Velocidad, Fondo, Semifondo y Gran Fondo.

Las distancias por categorías pueden regirse por el cuadro que se cita a continuación:

<u>CATEGORIA</u>	<u>VELOCIDAD</u>	<u>SEMI-FONDO</u>
ALEVIN	300-500	1.000-1.500
INFANTIL	300-500	1.000-1.500
JUVENIL	300-500	1.500-2.000
JUNIOR FEM	300-500	1.500-3.000
JUNIOR MAS	300-500	1.500-3.000
SENIOR FEM	300-500-1.000	1.500-2.000-3.000
SENIOR MAS	300-500-1.000	1.500-3.000-5.000

<u>CATEGORIA</u>	<u>FONDO</u>	<u>GRAN FONDO</u>
ALEVIN	2.000	3.000
INFANTIL	2.000-3.000	5.000
JUVENIL	3.000-5.000	10.000
JUNIOR FEM	5.000	10.000
JUNIOR MAS	5.000-	10.000-20.000
SENIOR FEM	5.000	10.000
SENIOR MAS	10.000	20.000

Artículo 259

Las carreras de velocidad podrán ser disputadas:

- a) Contra reloj.
- b) Por series eliminatorias.

Artículo 260

Para las carreras de velocidad contra reloj, si no se dispone de cronometraje electrónico, deben preverse tres cronómetros, que marquen centésimas de segundo por deportista, siendo el tiempo que señalen dos de ellos el que se otorgará.

Caso de no coincidir ningún cronómetro, el tiempo medio matemático de los tres será el valedero. Caso de registrar el tiempo solamente dos cronómetros es considerado válido el peor tiempo.

El tiempo obtenido por cada deportista, debe ser dado a conocer inmediatamente después de la llegada.

En los Campeonatos de España es obligatorio el uso de cronometraje electrónico automático con célula fotoeléctrica a la salida y llegada.

Artículo 261

En las carreras de velocidad disputadas por series será preciso, para la formación de las mismas, impedir, dentro de lo posible, que se enfrenten deportistas de un mismo Club, o de una misma Federación Autonómica, según se trate de competiciones interclubs, Interterritoriales, o nacionales e impedir, en todo caso y preferentemente, que se enfrenten por segunda vez en eliminatorias deportistas que ya se hayan enfrentado.

Las series se confeccionarán con un número de deportistas adecuado a la anchura del circuito o pista. Si una vez empezada la prueba se diera la circunstancia de que se presentaran en línea de salida menos de tres (3) deportistas/as, se podrá dar la salida sin perjuicio de lo indicado en el artículo 268 de presente Reglamento.

La confección de las series vendrá determinada por la clasificación obtenida por los deportistas en la prueba previa de 300 mt. c/r, colocando a los deportistas/as en serpentín, teniendo muy presente el punto anterior. En caso de no existir pruebas de c/r previas, las series se confeccionarán mediante sorteo puro, determinando cabezas de serie. El resultado de este sorteo dará derecho a cada deportista a elegir su colocación en la línea de salida.

A las siguientes series pasarán los vencedores de las series anteriores y se completarán con aquellos deportistas que, sin ser vencedores hayan conseguido los mejores tiempos.

Artículo 262

Cuando las circunstancias así lo aconsejen (excesiva participación en un recorrido de rectas cortas y/o estrechas), las carreras de semifondo podrán celebrarse en dos o más series, pasando a la final los deportistas mejor clasificados de cada serie que se determinen antes de iniciar las pruebas. Para la formación de las mismas deberá tenerse en cuenta la categoría real de los participantes, a fin de que todas las series estén igualadas, habiéndose repartido entre ellas a los mejores deportistas, colaborando en esta formación con el Juez Arbitro los representantes de los clubes o de las Federaciones Autonómicas, según se trate de pruebas interclubs, interterritoriales o nacionales.

Artículo 263

En criteriums, trofeos y encuentros interclubs, interterritoriales, nacionales o internacionales, podrán, a juicio de los organizadores, celebrarse o programarse pruebas no especificadas en los artículos anteriores tales como: carreras a la americana, carreras de persecución (individual o por

equipos), carreras con handicap, carreras de eliminación..., debiendo atenerse a lo estipulado en el artículo 236 del presente Reglamento.

Cuando se efectúen dos carreras de una misma categoría y deba efectuarse una clasificación conjunta, se asignarán en cada carrera: 0 puntos al vencedor; 2 al segundo; 3 al tercero y así sucesivamente hasta el último clasificado. La menor suma de puntos dará la clasificación general. En caso de empate, será vencedor el deportista que haya ocupado mejor lugar en la prueba de línea más larga.

Si no existiera ninguna prueba en línea, en caso de empate será vencedor el deportista mejor clasificado en la carrera de mayor distancia.

Si son tres, cuatro o más las carreras que se celebren de una misma categoría, se tendrán en cuenta, solamente a efectos de puntuación, dos tercios o tres cuartos de las mismas, quedando el resto tan solo para dilucidar el empate.

Sección Quinta -Clasificación por el tipo de Competición

Artículo 264

Las carreras, por el tipo de competición, podrán ser:

- a) Carrera contra reloj.
- b) Carrera de eliminación.
- c) Carrera en línea.
- d) Carrera a tiempo.
- e) Carrera a los puntos.
- f) Carrera de relevos
- g) Carrera por etapas.
- h) Carrera de persecución.
- i) Carrera de puntos + eliminación

La carrera contra reloj se puede disputar sobre pista o sobre circuito.

Se trata de competiciones en las cuales un número indeterminado de deportistas o equipos, recorren la distancia establecida de antemano en el menor tiempo posible.

b) Carrera de eliminación:

Esta competición se desarrolla con eliminación directa de uno o más deportistas en uno o más puntos determinados del recorrido. El Juez Arbitro se encargará de comunicar, antes de dar la salida, cómo se efectuará la eliminación, dando comunicación al jurado y a los deportistas. El Juez Arbitro es el responsable de la correcta individualización del deportista que debe ser eliminado. Después de la última eliminación los deportistas que tienen que concluir la prueba no deben ser ni más de cinco (5) ni menos de tres (3). Antes de los últimos 500 metros deberá efectuarse la última eliminación. Las eliminaciones deberán efectuarse a intervalos regulares y de igual distancia durante la prueba.

c) Carrera en línea:

Estas carreras se pueden disputar en pista, circuito cerrado o circuito abierto.

Se trata de competiciones en las que pueden participar un número ilimitado de deportistas.

Cuando el número de participantes sea demasiado elevado respecto a las dimensiones de la pista o circuito, se pueden efectuar series eliminatorias, seguidas de una final. Los deportistas eliminados en las series podrán disputar una prueba que determinará su clasificación final. Si no se realiza esta, los deportistas clasificarán por los tiempos obtenidos en sus respectivas series.

Las eliminatorias y el número de deportistas admitidos en cada una de ellas será establecido por el Comité Nacional de Patinaje Velocidad.

d) Carrera a tiempo:

Estas carreras pueden disputarse sobre pista, circuito cerrado o circuito abierto.

Se trata de competiciones en las cuales se establece un límite de tiempo y los deportistas son clasificados en el orden en que se encuentran al finalizar el tiempo, teniendo en cuenta el recorrido efectuado.

e) Carrera a los puntos:

Esta competición prevé la asignación de una puntuación a cada participante al pasar por un punto determinado del recorrido. En la meta final se asignará, en todo caso, una puntuación mayor. Resulta vencedor el deportista que logre el mayor número de puntos habiendo llegado a meta.

El deportista que no finalice la prueba por cualquier circunstancia, perderá los puntos que hubiera conseguido, quedando muy claro para este tipo de prueba la aplicación del artículo 278.

f) Carrera de relevos:

Estas carreras se pueden efectuar en pista o circuito.

Se trata de carreras disputadas por equipos compuestos por dos o más deportistas que deben cubrir una distancia preestablecida y que se dan el relevo libremente dentro de un espacio determinado previamente.

En el momento del relevo el deportista debe tocar a su compañero de equipo. Este deportista una vez recibido el mismo debe continuar la prueba en cualquier circunstancia.

El último relevo debe efectuarse antes de la última o penúltima vuelta, según sea la longitud de la pista o circuito.

Durante la carrera de relevos, en el interior de la pista o circuito, estarán presentes, solamente, los jueces y participantes.

g) Carrera por etapas:

Estas carreras se pueden efectuar sólo sobre circuitos abiertos.

Pueden ser una combinación de carreras de semifondo, gran fondo y contra reloj, combinadas por un reglamento apropiado.

La clasificación general se determinará sumando los tiempos o los puntos que cada deportista obtiene al recorrer las distancias previstas, denominada "etapas".

En cada etapa se puede conceder una bonificación sobre los tiempos o los puntos obtenidos por el primero, segundo o más deportistas clasificados. Estas bonificaciones deben figurar en el reglamento de la competición.

Si varios deportistas obtuvieran la misma suma de tiempos o puntos, la clasificación se hará en base a los mejores resultados obtenidos en cada etapa.

La competición se puede desarrollar en un sólo día o en varios días sucesivos según el número y la longitud de las etapas. Pueden incluirse días de descanso.

h) Carrera de persecución:

Este tipo de carrera se puede disputar sobre pista o circuito cerrado. Se trata de competiciones en las que dos deportistas o dos equipos parten de puntos equidistantes entre ellos y recorren una distancia preestablecida.

h1) Persecución.

Cuando un deportista o equipo logra alcanzar y sobrepasar al adversario, la carrera termina con la eliminación del deportista o equipo sobrepasado.

Los equipos deben estar compuestos por tres o más deportistas.

En las carreras de persecución por equipos, el deportista que determina la clasificación y eliminación es el penúltimo.

h2) 1.500 mts. por equipos.

Los equipos estarán compuestos por un mínimo de dos deportistas y un máximo de tres.

El tiempo obtenido por el equipo lo marcará el primer patín del deportista que entre en segundo lugar.

Esta competición se disputará por series entre dos equipos que parten de dos puntos equidistantes entre sí. La formación de las series será por sorteo puro.

En caso de que los equipos participantes sea un número impar, uno de ellos correrá en solitario contra el cronómetro. El sorteo determinará a que equipo le corresponde.

La clasificación será por tiempos, pasando a semifinales los cuatro primeros equipos que hayan obtenido mejor tiempo, disputando la misma el 1º contra el 4º y el 2º contra el 3º.

Los vencedores de las mismas disputarán la final, clasificando el 3º y 4º por los tiempos obtenidos en la semifinal.

i) Carrera de Puntos + Eliminación

La eliminación se determinará de acuerdo con el número de deportistas, y teniendo en cuenta la longitud de la pista o circuito. En la misma vuelta donde se realice la eliminación, se asignarán también los puntos a los deportistas que vayan en cabeza. En la meta final se asignará un puntaje mayor.

Después de la última eliminación los deportistas que tienen que concluir la prueba no deben ser más de DIEZ ni menos de CINCO.

Los deportistas eliminados perderán los puntos que lleven obtenidos, clasificando en el Acta por el orden de eliminación. Los puntos servirán para dilucidar las primeras posiciones entre aquellos que lleguen a la meta final.

CAPITULO IV : De las Normas Técnicas

Sección Primera -Normas Generales

Artículo 265

La salida de carreras de fondo puede ser parada o lanzada.

En la salida parada, se pueden colocar todos los deportistas en línea o establecer varias líneas, colocando en ellas a los deportistas por sus títulos o categorías, por sorteo o por líneas de deportistas de cada club o federación participante. La decisión corresponde al Juez Arbitro. Para

poder dar la salida, los deportistas deben estar situados detrás de la línea de salida, a una distancia de 50 cms. uno de otro. Si el número de participantes aconsejara hacer filas para la salida, éstas deberán estar separadas, como mínimo, 50 cms. unas de otras.

En las salidas paradas, los dos patines del deportista o parte de éstos deben tocar el suelo y no pueden estar en movimiento. Se permite la oscilación del cuerpo del deportista. El incumplimiento de esta norma se considerará salida falsa.

Artículo 266

La salida lanzada consiste en colocar a los deportistas a corta distancia de la línea de salida, con arreglo a las mismas normas de la salida parada. Al darse la señal, los deportistas comienzan a rodar lentamente sin cambiar la posición hasta la línea de salida, en el momento en que el deportista o deportistas que vayan en cabeza pisen la línea de salida, el juez árbitro dará la salida si el orden es perfecto.

Este tipo de salida no se utilizará, salvo en casos de absoluta necesidad.

Artículo 267

Al recibir la orden del juez árbitro, el juez de salida llamará a todos los deportistas inscritos para la prueba y los concentrará en las proximidades de la línea de salida, pasando lista y comprobando dorsales, vestimenta y material.

Los que no se presenten a la segunda llamada serán eliminados de la lista de participantes (entre la primera y segunda llamada deberá transcurrir un minuto de tiempo).

Artículo 268

La salida se dará con un disparo de pistola o un pitido de silbato. El juez de salida pronunciará en voz alta y con carácter preventivo, la palabra "ATENCIÓN" y un segundo después disparará la pistola o hará sonar el silbato. Salvo las pruebas que se puedan disputar unipersonalmente, en el resto de las mismas no se efectuará la salida si no hay al menos, tres (3) deportistas en línea de salida.

Artículo 269

En las carreras contra reloj, el deportista que va a tomar la salida, deberá colocar el patín delantero entre las dos líneas colocadas a 50 cms. una de otra. Si existe célula fotoeléctrica en la salida y en la llegada, el deportista tomará la salida libremente.

Artículo 270

La señal de falsa salida se dará mediante un disparo inmediato al que dio la señal de salida o, en su defecto, mediante pitidos ininterrumpidos de silbato.

Artículo 271

El deportista que se escapa antes de dar la señal de salida, motivando la anulación de la misma mediante señal de falsa salida, obligando en consecuencia a repetirla, será sancionado con AMONESTACION.

De igual forma será sancionado el deportista que provoque falsa salida en carreras contra reloj.

Si algún deportista efectúa tres (3) salidas falsas será DESCALIFICADO.

Las amonestaciones provocadas por falsa salida no serán acumulables con las provocadas por otros motivos para el caso de descalificación por acumulación de amonestaciones.

Artículo 272

La salida podrá ser anulada y repetirse, si lo estima el juez árbitro, en los siguientes casos:

Cuando la caída de uno o varios deportistas provoca la caída de otros deportistas, precisamente en los primeros 130 metros desde la línea de salida, o cuando la caída de un deportista haya sido a consecuencia de una infracción recibida, penalizando, si hay lugar para ello, al deportista que lo haya motivado; si fuese por falta leve con amonestación, pudiendo llegar, en caso de falta grave, a la descalificación.

En las carreras contra reloj, tanto en pista como en circuito, cuando se produzca una caída en cualquier punto del recorrido, siempre que dicha caída haya sido provocada por accidente mecánico o causa ajena al deportista.

Artículo 273

El juez árbitro puede, en cualquier momento del desarrollo de una carrera, si alguna falta o accidente grave se lo aconsejase, declarar la carrera nula y repetirla; con las sanciones que estime oportunas y convenientes.

Artículo 274

El juez árbitro autorizado, y los oficiales de competición titulados, son las únicas personas autorizadas a permanecer en la pista o circuito durante el transcurso de las pruebas.

El juez árbitro autorizará, si lo estima oportuno, la permanencia en la pista o circuito a los deportistas que vayan a participar, únicamente en pruebas de velocidad, así como a un responsable de cada equipo. Estos no podrán hacer señas ni dirigirse a ningún deportista que esté compitiendo. Si incumplen esta norma, serán amonestados y expulsados de la pista.

Los deportistas que se hayan aprovechado de estos consejos podrán ser descalificados por el juez árbitro.

Artículo 275

En las carreras denominadas individuales, queda terminantemente prohibido todo acuerdo o confabulación.

Los deportistas, aunque sean del mismo equipo, que compiten con otros, no deberán "hacerse el juego" con el fin de beneficiarse o perjudicar a otro deportista.

El deportista que haya sido observado ayudando o sirviendo de cualquier forma a otro de sus compañeros, será, después de advertido, considerado fuera de carrera. Si la acción de ayudar llevase consigo la caída de algún participante o favoreciese a otro, el que se haya aprovechado de estas circunstancias, podrá igualmente ser considerado fuera de carrera o desclasificado.

Artículo 276

Los deportistas que hayan sido doblados durante la carrera, no podrán, en ningún caso, molestar a sus adversarios ni tampoco deberán ayudar a ningún participante.

La interpretación que debe darse a los doblajes es que éstos se producen como consecuencia de la longitud de una pista o circuito de reducidas dimensiones, en los que se tiene que dar varias vueltas para completar la distancia determinada con anterioridad. Si esta distancia se efectuara en línea recta, no serían nunca doblados, sino que marcharían con un retraso de tantos metros como cuerda tenga el circuito o la pista, por lo que, aunque exista una presencia física, los deportistas que no estén efectuando la misma vuelta (doblados y dobladores) deben actuar como si esta presencia no existiera, no pudiendo, por tanto, formar un solo pelotón ni ponerse a rueda unos de otros.

Artículo 277

El deportista o pelotón de deportistas que sea alcanzado por otro deportista o grupo de deportistas que estén a punto de ganar la vuelta, no deberán, en ningún caso, ayudar ni estorbar, sino apartarse y dejarlos pasar, sin colocarse a rueda, pudiendo seguirles, intentar partir para recuperar la vuelta perdida, y actuar cumpliendo la filosofía del artículo 276 como mejor convenga, pero siempre manteniendo una distancia de tres (3) metros entre deportistas que no estén efectuando la misma vuelta.

Artículo 278

El juez árbitro queda facultado para hacer abandonar la pista o circuito a los deportistas que vayan descolgados, con el fin de que no estorben el buen desarrollo de las pruebas o no dificulten el sprint final. Para que un deportista sea clasificado deberá terminar la vuelta en la que ha sido doblado y presentarse en la mesa de secretaria, avisando según lo estipulado en el Artículo 284.

Artículo 279

Un deportista, aunque permanezca solo en carrera, para clasificarse debe terminar el recorrido y atravesar la línea de llegada patinando frontalmente.

Si un participante cae cerca de la línea de llegada, para clasificarse deberá levantarse sin la ayuda de nadie, no considerándose llegado hasta el momento en que los patines atraviesen la línea de llegada.

El orden de llegada quedará determinado por el momento en que cada deportista atraviese la línea de llegada con la parte más adelantada del conjunto patín-bota que esté en contacto con el suelo y que nunca medirá más de 50 centímetros.

Artículo 280

Si en cualquier prueba se verificase una llegada en grupo cerrado, de tal forma que a los jueces de llegada les fuera imposible determinar con precisión la clasificación de algunos deportistas, esta duda se resolverá clasificando a los deportistas en duda, "ex-aequo", y colocándolos en el Acta por orden alfabético.

A los deportistas clasificados "ex-aequo" se les asignará el mismo orden de llegada y la misma puntuación. Esta será la que resulte de dividir la suma de las puntuaciones que les hubieran correspondido a estos puestos entre el número de deportistas. Es decir, si llegan "ex-aequo" 2º y 3º, se les clasificará en segundo puesto con 2,5 puntos.

Artículo 281

Si en algún momento las condiciones del recorrido o atmosféricas no consintieran el regular el desarrollo de una carrera o impidieran proseguir alguna ya iniciada, es facultad del juez árbitro, a tenor del caso, suspenderla temporalmente, aplazarla, o anularla.

Esta carrera será iniciada de nuevo o continuada, en caso de ser disputada por series, en el momento en el que las condiciones del recorrido o atmosféricas consientan un regular desarrollo. Se entiende por prueba suspendida temporalmente aquella que se reanude antes de 24 horas después de su suspensión y por prueba aplazada, aquella que se reanude con posterioridad a las 24 horas de su suspensión.

En la repetición o reanudación de la carrera suspendida temporalmente, podrán tan sólo participar los deportistas que se encontraran efectivamente en la carrera en el momento de su interrupción, excluyéndose, por tanto, los retirados, no presentados, y descalificados. En caso de aplazamiento, podrán participar todos los deportistas, incluso los inscritos con posterioridad.

Artículo 282

Esta prohibido a los participantes recibir avituallamiento durante el desarrollo de las carreras, salvo en pruebas de longitud superior a 20.000 metros.

Los deportistas podrán ser adelantados solamente por el lado derecho, salvo que exista espacio suficiente por su izquierda, entre el deportista y la cuerda, para que se pueda pasar sin tocarlo. En caso de choque los jueces deberán tener muy presente si existía o no este espacio, para determinar quien ha sido el infractor del Reglamento; puesto que si el deportista que marchaba en cabeza se ha echado de nuevo sobre la cuerda, impidiendo el paso de su contrario, o sea,

cerrándole, será éste el culpable, siendo el infractor en todos los demás casos el deportista que pretenda adelantar por el interior.

Cuando un deportista que haya adelantado por el interior no lleve, por lo menos, medio metro de ventaja sobre el deportista adelantado, al llegar a la entrada de la curva, deberá ceder el paso al deportista que adelantó, colocándose detrás.

Una vez superado por el exterior a un adversario, no está permitido echarse sobre la cuerda hasta no llevar un metro de ventaja.

Los participantes que estén a punto de ser doblados, deben dejar paso libre a los que le vayan a doblar, sin obstruir, empujar, favorecer o perjudicar a nadie.

Los deportistas no pueden empujar intencionadamente a sus adversarios ni cerrarles o cortarles el paso.

La salida voluntaria del deportista del recorrido de carrera, se considerará retirada de la misma. El deportista que voluntariamente sobrepase con un patín los márgenes delimitados del circuito o pista, será advertido la primera vez, siendo descalificado la segunda.

En caso de avería en los patines, el deportista debe acercarse al lugar de asistencia, sin abandonar el circuito de carrera, evitando obstaculizar el desarrollo de la prueba. La avería debe ser reparada por el propio deportista, el cual puede recibir las piezas de recambio y herramientas necesarias de su asistencia.

En el caso de producirse una caída, el deportista que pueda proseguir la prueba debe levantarse y continuar sin ayuda de nadie.

Todos los participantes deben disputar las carreras con lealtad y empeño. Podrán ser excluidos de la carrera aquellos participantes que den muestras de falta de deportividad.

En carreras de fondo o gran fondo sobre recorridos en circuito abierto, los participantes deberán observar todas las reglas que afecten a estas carreras, además de circular por la derecha y no sobrepasar nunca el centro de la carretera, estando prohibido:

- a) - Hacerse entrenar o empujar.
- b) - Obstruir o empujar a los adversarios.
- c) - Ayudar intencionadamente a los compañeros de equipo.

La infracción de lo dispuesto en el presente Artículo, llevará a la descalificación del deportista infractor.

Artículo 283

Está totalmente prohibido el uso o administración de sustancia o el empleo y aplicación de métodos destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones.

El incumplimiento de este Artículo llevará consigo la DESCALIFICACION AUTOMATICA y exclusión en las Actas de toda competición del deportista infractor y la notificación correspondiente al Comité Nacional De Competición Y

Disciplina Deportiva u órgano competente en esta materia, para la aplicación de la sanción que corresponda.

Idéntica consideración tendrá la negativa de someterse a los controles exigidos o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles.

Artículo 284

Todo deportista deberá llevar forzosamente el número de dorsal que le haya sido asignado a la hora de inscribirse.

Los dorsales deberán ser colocados en forma perfectamente visible, en la cadera izquierda obligatoriamente y en el centro de la espalda el segundo.

Los participantes que se retiren o sean excluidos por haber sido doblados, deberán informar inmediatamente de ello al Juez Arbitro, o en su defecto, a cualquier oficial de competición, pasando por meta salvo en caso de imposibilidad material.

La falta de estas formalidades, podrá conducir a la no clasificación del deportista infractor.

Artículo 285

En el último viraje, el deportista que salga en cabeza deberá seguir en línea recta paralela a la cuerda, estando obligado a mantenerse así hasta llegar a la línea de meta. Todos los demás deportistas deberán seguir esta norma.

Toda variación de trayectoria, cierre de paso, zig-zag o acción que perturbe el buen desarrollo del sprint final, será penalizado con desclasificación o descalificación.

Artículo 286

En las carreras disputadas por equipos, los deportistas de un mismo club o federación, según se trate de carreras interclubs o interautonómicos, podrán ayudarse técnicamente así como cederse recambios o avituallamientos (están prohibidos los envases de cristal), ateniéndose al primer párrafo del artículo 282.

Artículo 287

El Club o Federación que organice una carrera deberá poner a disposición de los Clubes o deportistas participantes, un plano de la pista o circuito en el que aparezcan:

- a) - Medida exacta de la cuerda, rectas y radio de las curvas.
- b) - Estado del suelo de la pista o circuito y desniveles, si los hubiese.
- c) - Composición del material del suelo.
- d) - Programa con el número de vueltas de cada prueba.
- e) - Situación de las líneas de salida y llegada.
- f) - Características de los virajes.

Deberán, además, indicarse los grados de porcentaje en subidas y bajadas en las carreteras o circuitos abiertos. Así como señalar los tramos accidentados, número y nombre de los núcleos urbanos que se atraviesan y kilometraje del recorrido.

También exhibirá los premios en disputa con indicación de la prueba y lugar correspondiente a cada uno de ellos.

Artículo 288

Toda competición debe estar provista de instalaciones y servicios varios según el tipo de prueba, siendo imprescindibles los siguientes:

- a) - Instalación micro fónica o servicio de megafonía.
- b) - Un aparato indicador del número de vueltas que quedan por correr.
- c) - Una campana u otra señal acústica que indique la última vuelta.

- d) - Un lugar de primeros auxilios con lo necesario.
- e) - Un lugar reservado para los participantes.
- f) - Un lugar reservado para Secretaría con mesas y sillas.
- g) - Vallas protectoras para tener alejado al público.
- h) - Servicio de Seguridad.
- i) - Instalación adecuada para realizar el control anti-doping.
- j) - Una ambulancia.

Artículo 289

No podrán disputarse pruebas nocturnas, más que en pistas y circuitos cerrados, previa comprobación por el Comité Nacional De Patinaje Velocidad de dónde están enclavados los lugares de competición y que exista la suficiente iluminación para el normal desarrollo de las mismas.

CAPITULO V : De los Jurados Oficiales de Competición

Sección Primera: Oficiales de Competición

Artículo 290

Toda competición es dirigida por un Jurado. El Juez Arbitro es el presidente del Jurado. En las organizaciones de competiciones de la R.F.E.P. o en las competiciones que necesiten la aprobación del Comité Nacional De Patinaje Velocidad, corresponde su nombramiento al Comité Técnico de Arbitros y Jueces.

Los Jueces Nacionales o Autonómicos nombrados para constituir un Jurado, deben juzgar con equidad e imparcialidad.

Si esta norma no se viera aplicada de manera evidente, el Juez Arbitro podrá apartar de la competición a aquellos jueces que, según su opinión, no asuman plenamente sus deberes.

Artículo 291

Los oficiales de competición precisos para el desarrollo de cualquier prueba oficial, será de un número variable de jueces, según la importancia de la competición y el trazado del recorrido.

a) Para estas competiciones el Jurado estará formado, por lo menos, por:

- Un Juez Arbitro.
- Un Secretario.
- Tres Jueces Auxiliares.
- Tres Cronometradores (en el caso de que sean necesarios).

b) Para las competiciones de Campeonato de España, el Jurado debe estar formado, por lo menos, por:

- Un Juez Arbitro
- Siete Jueces Auxiliares que desempeñarán las misiones que les asigne el Juez Arbitro:
- Secretaria.
- Salidas
- Llegadas

- Control de recorrido.
- Cuentavueltas.
- Tres Cronometradores (caso de que no existiera cronometraje electrónico o por avería de éste).

Artículo 292

Para las competiciones oficiales, el uniforme de los jueces será: Suéter, blusa o camisa, pantalón largo o falda, calcetines y zapatos blancos.

En periodo invernal el uniforme será:

Pantalón largo o falda de color gris, camisa blanca, chaqueta azul, corbata azul y zapatos negros.

Además, la insignia de la R.F.E.P. deberá llevarse en la parte superior izquierda de la camisa, blusa o chaqueta.

Artículo 293

El Comisario o Director de Carrera que es el Presidente del Comité Nacional De Patinaje Velocidad o persona designada por él debe hacerse cargo de la competición y responsabilizarse del debido cumplimiento del programa.

Comprobará que todos los jueces y servicios (sanitarios y de orden público) se han presentado para cumplir su misión y, cuando sea preciso, nombrará sustitutos o tomará las medidas que considere oportunas para el buen desarrollo de la Competición, pero, una vez iniciadas las pruebas, el Director de Carrera declinará la responsabilidad de la Competición en el Juez Arbitro.

Son competencias específicas del Director de Carrera, antes de comenzar las pruebas:

- Asegurarse del correcto marcaje de las líneas de salida y meta.
- Comprobar la presencia del servicio de Orden Público, así como de la persona responsable de este tema, al que el Juez Arbitro tendrá que dirigirse.
- Hacer la comprobación oportuna de las licencias y D.N.I. o pasaportes individuales de los participantes y recoger las credenciales identificativas de los delegados.

Artículo 294

El Juez Arbitro tiene el control técnico-disciplinario de las carreras de una competición. Por lo tanto debe:

a) Hacer que todos los participantes cumplan las normas del Reglamento y decidir sobre los problemas técnicos que surjan en el curso de una competición, aún cuando éstos no están previstos en el presente Reglamento.

b) Asignar a los miembros del Jurado las respectivas funciones.

c) Dirigir el trabajo de los Jueces, coordinar, controlar y decidir sobre las divergencias de opinión. Además debe preparar un informe sobre el trabajo del Jurado y entregarlo al Comité Nacional De Patinaje Velocidad.

d) Ejercer poder disciplinario sobre los participantes, entrenadores y delegados de federaciones, cuando su comportamiento en el campo de la competición requiera el curso de medidas disciplinarias previstas también en este Reglamento.

e) Suscribir las Actas de la Competición, compiladas por el secretario, y enviarlas al Comité Nacional De Patinaje Velocidad. junto con el informe de otras eventualidades que hayan sucedido en el curso de la competición.

f) Dirigir el sorteo para el orden de salida y el de las pruebas.

g) Controlar que cada juez esté en su puesto y que los cronometradores estén preparados antes de autorizar al juez de salida para que efectúe la misma.

h) Amonestar a los deportistas que hayan sido apercibidos por los jueces por transgresiones leves. funciones.

l) Asegurarse de las medidas exactas del recorrido y de la validez del mismo para proteger la integridad de todos los deportistas (alcantarillas, vallas, calles estrechas, palos, árboles, y todo lo que pueda obstaculizar el desarrollo de las competiciones, teniendo en cuenta la velocidad que se alcanza en dichos eventos). Asegurarse de que todos los puntos más peligrosos del recorrido sean adecuadamente protegidos.

m) En los circuitos, controlar que el recorrido sea siempre liso, control de desnivel. Asegurarse que el recorrido esté completamente cerrado al tráfico. Comprobar la correcta y clara señalización de la meta y línea de salida.

n) Deberá asegurarse de que la entrega de Trofeos no se realice antes de pasados 15 minutos de darse a conocer las clasificaciones, o resolverse, en su caso, las reclamaciones que hubiese interpuestas.

ñ) De acuerdo con su criterio inapelable, si los deportistas muestran mala voluntad, comportamiento antideportivo y falta de entusiasmo, después de varias amonestaciones podrá suspender la competición y repetir la misma si considera oportuno con las sanciones a las que haya lugar.

o) Es función del Juez Arbitro, utilizando las Fuerzas de Seguridad -si fuera preciso- alejar de la zona interna del circuito o pista a las personas que dificulten el buen desarrollo de la competición.

p) Resolver en primera y única instancia, las reclamaciones que se presenten sobre sus decisiones.

Artículo 295

El secretario del Jurado es el encargado de que se confeccionen las Actas de cada carrera de acuerdo con los datos que le son facilitados por el Juez Arbitro y el Jefe de Cronometradores, los cuales, una vez confeccionada, deberán comprobarla y firmarla.

Las Actas de las pruebas deberán enviarse a la R.F.E.P. el primer día hábil posterior al de su celebración.

Artículo 296

El Juez de Salida es el responsable de que estas se efectúen en todas las pruebas conforme a lo que se estipula en los Artículos 265 a 271.

Artículo 297

Las funciones de los Jueces de Recorrido son:

a) Controlar el desarrollo de la prueba, con prioridad, en el tramo que le corresponde.

b) Informar, inmediatamente, al Juez Arbitro sobre las irregularidades sucedidas en el transcurso de la prueba.

c) Anotar los participantes que han sido sobrepasados o que se han retirado e informar al Juez Arbitro.

d) Advertir verbalmente a los deportistas, inmediatamente en que han incurrido en irregularidades, notificándoselo al Juez Arbitro.

Según sus respectivas ubicaciones a lo largo de la pista o circuito, los jueces de recorrido toman los siguientes nombres:

- Jueces de Recta.
- Jueces de Curva.
- Jueces de cambio (en carreras de relevos).

Artículo 298

Los jueces de llegada ayudarán durante el transcurso de las pruebas al Juez Arbitro, situándose en forma que puedan seguir las competencias a la menor distancia posible, comunicándole cualquier anomalía o infracción que observen.

Estos jueces tienen como misión determinar el exacto orden de llegada a la meta de los deportistas.

Los jueces de llegada deben ser, por lo menos tres (3). Según la necesidad, el número puede ser aumentado, pero deberá ser siempre impar. En caso de divergencias de opinión decide la mayoría. Sin embargo, si existe el photo-phinish, será éste quien decide.

Artículo 299

En las competencias oficiales en que no se cuente con cronometraje electrónico o photo-phinish, habrá, por lo menos, tres (3) cronometradores de los cuales uno será el jefe y dará las instrucciones necesarias para una total coordinación de los servicios. Cada cronometrador actuará independientemente de los demás, siguiendo las instrucciones recibidas del cronometrador jefe, anotando los tiempos tomados en una tarjeta o cuaderno que llevará ex-profeso para éste objeto. Esta tarjeta será entregada al cronometrador jefe una vez terminada la prueba.

Artículo 300

El cronometrador jefe, al recibir las tarjetas de tiempos de los demás cronometradores, tiene la facultad de comprobar el tiempo registrado en los distintos cronómetros, si lo considera oportuno, y a la vista de los tiempos controlados y registrados, en su caso, confeccionará la lista oficial que establecerá los tiempos conseguidos por los participantes, que firmará y entregará al secretario.

Artículo 301

En todas las carreras en línea se tomarán los tiempos de los tres (3) primeros clasificados y, a ser posible, las diferencias de tiempo entre los demás deportistas.

Artículo 302

Los tiempos se tomarán desde el instante en que sea dada la salida, hasta el momento en que los participantes crucen con la parte más adelantada del conjunto patín-bota (Punta), que esté en contacto con el suelo, la línea de meta.

El conjunto patín-bota, nunca podrá superar el 1/2 metro de longitud.

Artículo 303

Cuando el Jefe de Cronometradores prevea por sí mismo o por indicaciones recibidas de otro oficial de competición, que pueda batirse algún récord, dará las instrucciones precisas para que tres (3) cronómetros registren el tiempo del primer deportista clasificado con el fin de hacer posible su homologación.

Artículo 304

El Juez encargado del contador de vueltas debe:

- a) Anotar el número de las vueltas cumplidas.
- b) Señalar las vueltas que se deben recorrer aún, con la ayuda del sistema de cuenta a disposición.
- c) Determinar quién está en cabeza de la competición.
- d) Cancelar una vuelta cada vez que pasan los deportistas que están en cabeza.

- e) Asegurar que la última vuelta sea señalada con toques de campana u otra señal acústica.
- f) Avisar con señales acústicas en la vuelta previa a las puntuaciones o eliminaciones.

El contador que indica el número de vueltas debe ser colocado, claramente visible, aproximadamente tres (3) metros después de la línea de meta, a ser posible, en la parte interna de la pista o circuito.

CAPITULO VI : De los Récords y Tentativas de Récords

Sección Primera -Normas Generales

Artículo 305

Existen dos especialidades de récords:

- a) Record en pista.
- b) Record en circuito.

Los records de cada especialidad, están divididos en dos categorías:

- a) Record de distancia.
- b) Record por tiempo (duración).

Artículo 306

Las distancias y tiempos reconocidos oficialmente, son las que se citan en los Artículos siguientes.

Artículo 307

Ya sea sobre pista o sobre circuito, las medidas de longitud son:

300 metros	1.500 m.	5.000 m.	20.000 m.
500 metros	2.000 m.	10.000 m.	30.000 m.
1.000 metros	3.000 m.	15.000 m.	50.000 m.

En las carreras sobre circuito se agrega la media marathon (21 km.) para las competiciones femeninas y el marathon (42 km.) para las competiciones masculinas.

Artículo 308

En pista o circuito, los tiempos oficiales reconocidos y en los cuales se pueden disputar pruebas por estas modalidades, son:

Media Hora	Una Hora	Dos Horas
Cinco Horas	Diez Horas	Veinte Horas
Veinticuatro Horas.		

Artículo 309

Dos tamaños de pistas son reconocidas: las inferiores a 200 metros de cuerda y las que sobrepasan este recorrido, pero son inferiores a 400 metros.

Se reconocen dos categorías de récords:

- a) Los establecidos sobre pista inferior a 200 metros de cuerda.
- b) Los establecidos sobre pista superior a 200 metros de cuerda sin sobrepasar los 400 metros.

Los records establecidos sobre pistas superiores a los 200 metros de cuerda deberán, para se homologados, ser mejores que los récords establecidos sobre pista inferior a los 200 metros, en cada distancia y tiempo respectivo.

En los récords establecidos sobre circuitos cerrados debe tenerse en cuenta que la longitud de la cuerda no debe ser inferior a 250 metros, ni superior a los 1.000 metros y, en su homologación, tendrá preferencia de validez para cada distancia el de menor cuerda.

Artículo 310

Todo deportista, deseando establecer una marca o batir un récord establecido sobre las distancias reconocidas, deberá comunicarlo a su Club o Federación, los cuales lo pondrán en conocimiento del Comité Nacional De Patinaje Velocidad., que lo autorizará o no, según el informe remitido por la Federación Autonómica respectiva.

Artículo 311

La Federación Territorial en cuya demarcación se solicite autorización para intentar batir un récord, enviará al Comité Nacional De Patinaje Velocidad.

a) Ficha completa del deportista que quiera efectuarlo.

b) Certificado médico autorizando el intento.

Tiempo acreditado sobre la distancia por el deportista.

Artículo 312

Todas las Federaciones Territoriales deberán tener homologados los récords conseguidos en su demarcación por sus propios deportistas, en las distancias y tiempos oficiales.

Artículo 313

Las condiciones necesarias para que una nueva marca o tentativa sea homologable por la R.F.E.P. son:

a) Hacer medir la pista o circuito por un arquitecto o aparejador oficial de la ciudad donde se hagan las tentativas.

b) La pista o circuito será medido a 30 cm. del borde interior, debiendo ser delimitada por pilones de plástico o por reborde natural.

c) El tiempo deberá ser tomado por tres (3) cronometradores oficiales de la Federación a la que pertenezca el deportista.

CAPITULO VII : De las Incomparencias, Comisión de Apelación

Sección Primera –Incomparencias

Artículo 314

Todo Club o deportista, que después de haber efectuado la inscripción en una prueba de Categoría Nacional o en un Campeonato, desee retirarse, debe informar a la organización o al Comité Nacional De Patinaje Velocidad.. de su decisión, por lo menos con 96 horas de antelación al inicio de la Competición. Un retiro de éste género será aceptado, solamente en condiciones excepcionales. Después de haber examinado los motivos, en el caso de que el retiro de la inscripción fuera juzgado injustificado, el Comité Nacional De Patinaje Velocidad. dará traslado del informe al Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la R.F.E.P. para su resolución.

Sección Segunda - Comisión de Apelación

Artículo 315

En aquellas competiciones que por su carácter oficial y de ámbito nacional sean reguladas y controladas por el Comité Nacional De Patinaje Velocidad., contra las reclamaciones presentadas al Juez Arbitro. y que éste haya resuelto, no podrán recurrirse ya que estas son inapelables.

Todas las reclamaciones deberán ser realizadas por escrito.

Artículo 316

Las medidas disciplinarias que puedan ser adoptadas durante el desarrollo de la competición, en relación a los competidores que se hacen responsables de violaciones a las disposiciones del Jurado o infracciones más graves a los principios de la moral deportiva, son:

- a) Amonestación.
- b) Distanciamiento en el orden de llegada (DESCLASIFICACION)
- c) DESCALIFICACION de la Competición.
- d) DESCALIFICACION de todas las pruebas del programa.

Artículo 317

Las AMONESTACIONES pueden ser aplicadas, además de en los casos expresamente previstos en el Reglamento de Patinaje de Velocidad, para las infracciones no graves.

Generalmente, las amonestaciones preceden la DESCALIFICACION salvo en caso de infracciones muy graves), se acumulan y el responsable de varias amonestaciones, aún sin ser graves, debe ser descalificado de la competición.

La AMONESTACION puede ser propuesta por cualquier juez encargado del control de la prueba; éste deberá informar inmediatamente al Juez Arbitro.

Artículo 318

La distanciamiento o DESCALIFICACION se aplica al competidor que, durante el desarrollo de una prueba, particularmente en los tramos finales, ha cometido una infracción perjudicando a uno o más adversarios. En este caso podrá ser, según la opinión del Juez Arbitro, DESCALIFICADO.

Artículo 319

Las medidas de DESCALIFICACION pueden ser aplicadas:

- a) Por acumulación de AMONESTACIONES.
- b) Por infracción grave.
- c) En caso de infracción muy grave, el competidor puede ser DESCALIFICADO de todas las competiciones del programa.
- d) En caso de que un competidor haya utilizado sustancias consideradas doping.

Las medidas indicadas en los puntos a) y b) son aplicadas por el Juez Arbitro y la sanción debe hacerse pública.

Las medidas indicadas en la letra c), debe ser examinada en una reunión colegial del jurado y propuesta al Comité Deportivo.

Las conclusiones deben ser comunicadas verbalmente

Las reclamaciones sobre las decisiones del Jurado, deben ser comunicadas al Juez Arbitro dentro de los 15 minutos posteriores al final de la competición en cuestión o dentro de los 15 minutos siguientes a la lectura del orden de llegada, con referencia exclusiva a la clasificación a la llegada.

Por lo que se refiere a las reclamaciones relativas a los tiempos, será considerado válido el tiempo tomado por los cronometradores.

Artículo 320

Cualquier miembro del jurado que haya sufrido antes, durante, o después de la competición ultrajes o actos de violencia por parte de un competidor o de otra persona, debe comunicar inmediatamente lo sucedido al Juez Arbitro o al representante del Comité Nacional De Patinaje Velocidad., para que éste, en caso de ser una infracción reflejada en las Disposiciones de Disciplina Deportiva de la R.F.E.P., señale la gravedad de la falta, y solicite se tramite el expediente sancionador por el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva.

Artículo 321

Los Delegados designados oficialmente por las Federaciones participantes tienen el deber de mantener una conducta conforme a los principios de lealtad y de la honradez deportiva.

Según la gravedad de la falta cometida, pueden ser amonestados, alejados del campo de competición o denunciados al Comité Nacional De Patinaje Velocidad, para las medidas del caso.

LIBRO V: NORMAS DE LAS COMPETICIONES DE LA ESPECIALIDAD DE HOCKEY SOBRE PATINES EN LÍNEA

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I: De la temporada oficial y de las Pistas.

Sección Primera: Coordinación con competiciones territoriales.

Artículo 322

Establecida la Temporada Oficial en el artículo 72 – Disposiciones comunes- del presente Reglamento, las Federaciones Autonómicas que organicen competiciones clasificatorias para competiciones nacionales, deberán hacerlo de tal forma que, las mismas, finalicen en los plazos señalados por el Comité Nacional de Hockey sobre Patines en Línea.

Sección Segunda: Pistas de juego.

Artículo 323

La pista de juego tendrá las condiciones y requisitos previstos en las reglas de juego.

En las competiciones oficiales de la R.F.E.P., las medidas mínimas serán de 40x20 m y las máximas de 60x30 m

Artículo 324

Todas las pistas de juego deberán tener junto a un lado de la valla, en su zona exterior y en el centro de la misma, una mesa con capacidad para:

Tres auxiliares de los árbitros

Un delegado de cada equipo

El delegado de la R.F.E.P.

Esta mesa deberá contar con la máxima visibilidad del juego y a su lado se ubicará una silla para el delegado de pista.

A un metro de este conjunto, se colocarán a ambos lados tres sillas “banquillo de penalizaciones” para que los jugadores con expulsiones temporales cumplan su sanción.

Por último, al lado contrario de la pista y en sentido longitudinal a la valla, se colocarán los dos banquillos, situándolos cada uno frente a la mitad de la pista correspondiente. Estos banquillos deberán contar con una capacidad máxima para catorce personas (jugadores, entrenador, delegado y auxiliares). Los banquillos podrán estar integrados por sillas individualizadas, o un banco o bancos corridos con un espacio no inferior a 50 cm por persona.

No podrá situarse en toda la zona señalada nadie que no posea las correspondientes licencias en vigor.

Artículo 325

Las pistas dispondrán de vestuarios para los dos equipos y árbitros, con duchas y aseos suficientes. El acceso de vestuario a pista será directo y bajo ningún concepto podrá ser común al público.

Artículo 326

En la Liga Nacional de Clubs, las pistas que tengan público detrás de los banquillos, con independencia de la distancia a la que aquel se ubique, tendrán los mismos cubiertos de acuerdo al modelo que homologue el Comité Nacional de Hockey sobre Patines en Línea.

En dichas competiciones se dispondrá de un túnel de protección desde la salida de vestuarios a la pista, de acuerdo con el modelo que homologue el Comité Nacional de Hockey sobre Patines en Línea.

Artículo 327

El club local, para garantizar el normal desarrollo de los encuentros, viene obligado siempre a solicitar la presencia de las fuerzas de seguridad del Estado o, en su caso, de la Comunidad Autónoma cuando ésta tenga transferidas las competencias en materia de orden público.

Su ausencia podrá ser suplida con un número de vigilantes jurados suficiente pertenecientes a una empresa privada de seguridad.

La carencia de dichos elementos de seguridad podrá, en casos excepcionales, determinar la suspensión del encuentro si el árbitro estima, bajo su responsabilidad, que no existen garantías para el normal desarrollo del juego.

Sección Tercera: Elementos Técnicos.

Artículo 328

Todas las pistas donde se celebren competiciones oficiales de la R.F.E.P., deberán contar con las siguientes especificaciones:

Pista cubierta

Las localidades del público estarán situadas, cuando menos a un metro de la valla que circunda la pista, debiendo quedar expedita dicha zona a excepción naturalmente del espacio reservado para la mesa y los banquillos.

Iluminación mínima de 800 lux.

Zona para los medios de comunicación social acreditados por la R.F.E.P., con las suficientes facilidades técnicas para realizar su tarea informativa.

Marcador electrónico de tiempo de juego situado en un lugar visible.

Dos cronómetros de sobremesa de un diámetro de 15 cm para prevenir el posible fallo del cronometraje electrónico.

Cuatro puck oficiales en buen estado para el juego.

Dos redes de porterías de recambio.

Medios para el control y seguimiento informático de la competición, cuando lo determinen las bases de competición.

Sección Cuarta: Uniformes de juego.

Artículo 329

En caso de que, a criterio de los árbitros, el color de los uniformes de juego de ambos equipos pueda prestarse a confusión, habrá de cambiarse de uniforme el equipo local, o el que figure en el primer lugar en el programa oficial.

En pista neutral, se considerará local aquel que figure en primer lugar en el programa de la R.F.E.P.

Artículo 330

Cuando haya de televisarse un encuentro, serán los servicios técnicos de la televisión quienes determinarán si los colores de los uniformes pueden ser confundidos en pantalla. Para corregir esta posibilidad, los dos equipos habrán de disponer de dos juegos de camisetas, una de color claro y la otra de color oscuro.

Artículo 331

Los equipos no podrán utilizar en sus uniformes colores que puedan inducir a error con el de los árbitros.

CAPÍTULO II : De las Competiciones

Sección Primera: Forma de celebrarse.

Artículo 332

A los efectos señalados en el presente Reglamento, en Hockey sobre Patines en Línea, tendrán la consideración de competiciones oficiales, las siguientes:

Campeonatos de España de Hockey en Línea Base

Campeonato de España Senior.

Campeonato de España Femenino.

Liga Nacional de Clubs.

Artículo 333

Las competiciones podrán celebrarse:

Por sistema de Copa, en eliminatorias a uno o más encuentros, por diferencia de tanteo.

Por sistema de Liga, en uno o más grupos, todos contra todos, a una o más vueltas, en una o varias fases y con inclusión o no de eliminatorias por sistema de Play-Off, que se disputará al mejor de un número impar de encuentros.

Por cualquier otro sistema que apruebe la Asamblea General de la R.F.E.P.

Las Bases de Competición serán confeccionadas por el Comité Nacional de Hockey sobre Patines en Línea, de acuerdo con el calendario deportivo aprobado por la Asamblea de la R.F.E.P. y las modificaciones reglamentarias acordadas por su Comisión Delegada.

Artículo 334

Los clubes que sean titulares del derecho a participar con uno o más equipos de categoría Senior en distintas competiciones de ámbito estatal, podrán transmitir este derecho a otro u otros clubes, a título gratuito u oneroso, en el bien entendido que el mismo no se podrá revertir en la misma temporada, ni será transmisible a terceros en el mismo período.

Artículo 335

En la competición por el sistema de liga se asignarán tres puntos al ganador de un encuentro, cero puntos al perdedor y un punto a cada equipo en caso de empate a goles.

Sea cual fuese el sistema de celebrarse las competiciones, el sorteo será público para los clubes participantes a cuyo efecto el Comité Nacional de Hockey sobre Patines en Línea deberá dar a conocer con una antelación mínima de 7 días a la fecha del sorteo, el sistema a utilizar, la relación de equipos participantes y las fechas para la celebración de los partidos incluidos en los calendarios correspondientes.

Artículo 336

Se entenderá como jornada ordinaria de competición, susceptible de señalar la celebración de partidos en el calendario, al conjunto configurado por todos los domingos y festivos, así como sus vísperas, con la salvedad de que no podrán fijarse la disputa de encuentros en días consecutivos.

Los equipos facilitarán como mínimo un mes antes del inicio de la competición, el día y hora de celebración de los partidos en su pista.

El inicio de los encuentros deberá señalarse necesariamente dentro de los límites horarios siguientes:

Si es festivo, de 10 a 13 horas y de 16 a 21 horas.

Si es víspera de festivo, de 18 a 22,30 horas.

Si es laborable, pero no víspera de festivo, de 20 a 22 horas.

En caso de partidos televisados en directo, el Comité Nacional de Hockey sobre Patines en Línea podrá autorizar la modificación de la fecha y hora del partido afectado por la retransmisión.

Artículo 337

Con los plazos de antelación y las formalidades que fijen las Bases de Competición, los clubes podrán solicitar modificaciones en el calendario de la competición con la conformidad previa del equipo contrario, siendo a cargo del solicitante, los gastos que ocasione dicha modificación.

No se podrán modificar las fechas y horario previstos para la celebración de los partidos correspondientes a las tres últimas jornadas de cada fase, en la que se haya podido dividir la competición, cuando ésta se dispute por el sistema de liga, debiéndose celebrar todos ellos a la misma hora fijada por el Comité Nacional de Hockey sobre Patines en Línea en las Bases de Competición. Sin embargo, existiendo conformidad de ambos equipos, el Comité Nacional de Hockey sobre Patines en Línea podrá autorizar excepcionalmente que, un partido correspondiente a las referidas tres últimas jornadas, se adelante cuando la clasificación de los dos equipos implicados no se encuentre afectada en aquel momento por la posibilidad de optar al título, al ascenso a la categoría superior o al descenso a la inferior, si procede. En este caso el encuentro adelantado deberá disputarse necesariamente en la misma semana correspondiente a la jornada de que se trate.

En caso de partidos televisados en directo correspondientes a una de las tres últimas jornadas de la competición de liga, el Comité Nacional de Hockey sobre Patines en Línea podrá modificar la fecha y hora del partido afectado por la retransmisión, al objeto de adecuarlo al fijado por el ente televisivo. En este supuesto, si otros clubes de la misma competición se considerasen directamente afectados por el nuevo señalamiento, podrán solicitar del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva, una declaración de lesividad, a fin de que el Comité Nacional de Hockey sobre Patines en Línea, pueda señalar igualmente para sus partidos, el mismo día y hora que los resueltos para el encuentro televisado.

Los encuentros cuya fecha haya sido modificada de mutuo acuerdo por los clubes, deberán celebrarse dentro del período comprendido entre los 21 días anteriores y posteriores a la fecha inicialmente fijada, con la salvedad prevista en el artículo 338.

Artículo 338

Ningún partido aplazado podrá disputarse en el período reservado a las tres últimas jornadas de cada fase de la competición, cuando ésta se celebre por el sistema de liga.

Asimismo antes de iniciarse la segunda vuelta de cada fase de la competición por sistema de liga, deberán haberse disputado todos los encuentros de la primera vuelta de dicha fase.

En los supuestos en los que el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva aprecie la existencia de circunstancias extraordinarias o de fuerza mayor que imposibiliten el cumplimiento material de lo preceptuado en el presente artículo, el Comité Nacional de Hockey sobre Patines en Línea estará autorizado a fijar el día y hora que estime oportuno para la disputa del encuentro.

Sección Segunda: Categorías y Licencias.

Artículo 339

En las competiciones nacionales se establecen las siguientes categorías:

Seniors

Juniors

Juveniles

Infantiles

Alevines

Femenina

Los jugadores de edad inferior a la correspondiente a la categoría alevín no podrán participar en actividades competitivas de la R.F.E.P.

Artículo 340

En las competiciones de ámbito estatal, las licencias podrán tramitarse con los siguientes márgenes de anticipación:

Competiciones que se jueguen por sistema de liga regular a doble vuelta en una única fase: Hasta las tres últimas jornadas de la competición.

De jugarse en varias fases: Hasta la última jornada de la última fase de la competición.

Competiciones que se jueguen por sistema mixto (fase liga regular y fase final Play-Off): Hasta las tres últimas jornadas de la fase inmediatamente anterior a la de play-off.

Competiciones por el sistema de eliminatorias: Hasta el primer partido de la eliminatoria correspondiente a los cuartos de final.

Aquellos clubes que tengan mas de un equipo senior, en cualquier momento podrán tramitar la licencia de jugadores que militen en el equipo de menor categoría al de mayor del mismo club. Si se acogen a esta posibilidad, el jugador perderá su categoría de origen y adquirirá la del equipo superior.

Cuando se trate de competiciones de promoción o ascenso de categoría Autonómica a Estatal, las licencias deberán estar tramitadas antes del 31 de diciembre de la temporada en cuestión.

Artículo 341

Los jugadores podrán cambiar de equipo una sola vez dentro de una misma temporada cumpliendo los requisitos que a continuación se describen:

- a) **Cambio desde la categoría de origen a un equipo de inferior, igual o superior categoría.** Cuando un deportista no hubiera sido alineado con su equipo en ningún partido de competición oficial y su club le conceda la baja. Los plazos de tramitación de licencias serán los marcados por el artículo 340.
- b) **Cambio desde la categoría de origen a un equipo de igual o inferior categoría.** Se abre un período de fichajes del 15 de Diciembre al 15 de Enero, en el cual los jugadores podrán suscribir nueva licencia por un equipo de igual o inferior categoría que la de la de origen, siempre que el equipo les conceda la baja federativa.
- c) **Cambio desde la categoría de origen a un equipo de inferior categoría.** Por traslado de residencia dentro del territorio español por motivos laborales o de desplazamiento familiar, debidamente justificados, siempre que se produzca fuera de su comunidad autónoma o a mas de 300 Km de su domicilio de origen. En este supuesto y estando en posesión de la baja concedida por su anterior club, el jugador adquirirá el compromiso de jugar toda la emporada con el mismo equipo, por lo que no podrá suscribir otra licencia dentro de la misma temporada con un tercer equipo mediante un nuevo cambio de residencia. Los plazos de tramitación serán los marcados por el artículo 340.
- d) **Cambio desde la categoría de origen a un equipo de superior categoría.** Un nueva licencia dentro de la misma temporada, para un deportista que haya sido inscrito en el acta de algún partido de competición oficial de ámbito estatal, con independencia de la edad o categoría del jugador, sólo se autorizará si el nuevo equipo se encuentra inscrito en una categoría superior a la competición de mayor nivel en que haya participado el jugador, y siempre que el equipo de origen le conceda la baja federativa. Los plazos de tramitación de licencias serán los marcados por el artículo 340

Artículo 342

Todo jugador podrá desvincularse unilateralmente de su club, aún cuando existiese compromiso vigente entre ambos, cuando dicho club renunciase al ascenso de categoría o la hubiera perdido en virtud de sanción o por renuncia propia.

Artículo 343

Los equipos participantes en competiciones oficiales de la R.F.E.P. deberán disponer, cuando menos de cinco licencias de la categoría de que se trate o habilitadas a tal efecto.

Artículo 344

Los clubes podrán disponer de las licencias que estimen oportunas correspondientes a jugadores de países no pertenecientes a la Unión Europea, si bien en cada partido sólo podrán ser alineados dos de ellos.

Por cada licencia de jugadores nacionales de países extracomunitarios deberán tener tramitadas, al menos, licencias correspondientes a tres jugadores españoles de la misma categoría. Los compromisos con jugadores no españoles estarán sujetos a la normativa C.E.R.S. y/o F.I.R.S.

Artículo 345

Los clubes que dispongan de más de un equipo senior participante en diversos niveles competicionales de ámbito estatal, podrán alinear en cada partido con el equipo superior hasta cuatro jugadores seniors inscritos en el equipo que participa en el nivel inferior, sin que estos pierdan su adscripción inicial al equipo de origen.

Dicha autorización se limita a 6 partidos para el jugador de pista y a 10 partidos para el portero. Si se excediese de dichos límites, el jugador se considerará a todos los efectos pertenecientes al equipo superior y deberá suscribir licencia correspondiente al nuevo nivel competicional.

Artículo 346

Los jugadores de categoría "Junior" podrán ser alineados con el equipo senior del mismo club, sin limitación alguna.

Los jugadores de categoría "Juvenil" podrán ser alineados en los equipos "Juniors" y "Seniors" del mismo club, hasta un máximo de 6 (seis) jugadores por partido.

Los jugadores de categoría "infantil" también podrán ser alineados con el equipo "juvenil" del mismo club, hasta un máximo de 6 (seis) jugadores por partido.

Estas alineaciones se entienden sin que los jugadores pierdan su categoría de origen.

Artículo 347

Los clubes con equipo senior masculino inscrito en competiciones estatales oficiales, vendrán obligados a inscribir en su Federación Autonómica cuando menos un equipo junior o juvenil.

Artículo 348

Un mismo entrenador podrá dirigir a dos equipos que pertenezcan al mismo club, al amparo de una única licencia de ámbito estatal, cuando uno sólo de los dos equipos participe en competición nacional.

Artículo 349

Para que un jugador pueda comprometerse por un club no español, se requerirá que no tenga licencia o compromiso en vigor con un club español u obtener la baja correspondiente de éste.

Artículo 350

Un jugador sólo podrá ser inscrito en el acta de un partido después que haya finalizado el otro partido en el que hubiera podido participar con anterioridad dentro de la misma jornada.

Sección Tercera: Desempates.

Artículo 351

Los empates que puedan surgir en las competiciones que se disputen por el sistema de eliminatorias se resolverán de la forma que se establece en el artículo 32 de las Reglas de Juego de Hockey sobre Patines en Línea.

Artículo 352

Los empates a puntos en la clasificación final de las competiciones celebradas por sistema de liga, se resolverán:

Si los empatados son dos equipos.

- 1º) Mayor número de puntos obtenidos en los partidos jugados entre ambos.
- 2º) Mayor diferencia de goles, entre los conseguidos y los recibidos, en los partidos jugados entre ambos equipos exclusivamente.
- 3º) Mayor diferencia de goles entre los conseguidos y los recibidos en el total de los partidos de la competición jugados por ellos.
- 4º) Mayor cociente resultante de dividir la suma de goles a favor de la de goles en contra de todos los partidos de la competición jugados por ellos.
- 5ª) Partidos de desempate en pista neutral.

Si los empatados son más de dos equipos:

- 1º) Mayor número de puntos resultantes de una clasificación particular a partir de los partidos jugados entre los clubes empatados.
- 2ª) Mayor diferencia de goles entre los conseguidos y los recibidos en el total de partidos jugados entre ellos.
- 3º) Mayor diferencia de goles entre los conseguidos y los recibidos por cada equipo en el total de partidos de la competición.
- 4º) Mayor número de goles marcados por cada equipo empatado en el total de partidos de la competición.
- 5º) Mayor cociente general resultante de dividir la suma de goles a favor por la suma de goles en contra en el total de los partidos de la competición.
- 6º) Siempre y cuando se trate de decidir plazas de ascenso o descenso de categoría o bien las que habiliten a la participación en Copas de Europa, de persistir el empate entre más de dos equipos después de aplicar las anteriores reglas se celebrará una liguilla entre ellos, a una sola vuelta, todos contra todos, en pista neutral, debiendo terminar todos los partidos con un vencedor.

En cualquier caso y en el supuesto que tras la aplicación de cualquiera de sucesivas reglas para resolver el empate, quedaren igualados únicamente dos equipos, no se tendrán en cuenta los restantes criterios de este apartado y se iniciarán de forma automática los previstos en el apartado A) para resolver el empate entre dos equipos.

Artículo 353

A los efectos de lo dispuesto en el Artículo 352, cuando el resultado de un partido sea consecuencia de la resolución de un órgano disciplinario deportivo, dicho encuentro será considerado como no celebrado al objeto de obtener cociente o diferencia de goles.

Sección cuarta: Suspensión de partidos.

Artículo 354

Los encuentros no se podrán suspender sino por la consecuencia de las circunstancias siguientes:

Por causa de fuerza mayor a estimar por el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva.

Por deficiencias sobrevenidas en la pista o en los elementos técnicos que impidan el normal desarrollo del juego.

Por la actitud del público que perturbe o impida el normal desarrollo del encuentro.

Por incomparecencia de uno o de ambos equipos.

Por la insubordinación o falta colectiva de los integrantes de uno o de ambos equipos.

Por no disponer alguno de los equipos del número mínimo de jugadores que requieren las reglas de juego.

Artículo 355

El Comité Nacional de Hockey sobre Patines en Línea tiene facultad para suspender o modificar la programación de un encuentro.

Artículo 356

Una vez comenzado un encuentro, únicamente el árbitro o árbitros serán quienes puedan suspenderlo por causa justificada y bajo su responsabilidad.

Artículo 357

En caso de suspensión de un encuentro por alguna de las causas señaladas en el artículo 354 y cuando ello fuera posible, los equipos tendrán la opción de acordar celebrarlo dentro de la misma fecha prevista y bajo la dirección del mismo árbitro o árbitros.

Artículo 358

En el supuesto de suspensión de un encuentro los clubes abonarán los gastos arbitrales de desplazamiento y dietas, pero no los derechos de arbitraje que serán hechos efectivos al árbitro o árbitros que actúen cuando el partido se celebre.

Artículo 359

Suspendido un partido por decisión arbitral, se considerará concluido el espectáculo deportivo, finalizando los derechos que, con relación al mismo, haya adquirido el público con entrada de pago al encuentro.

Artículo 360

Suspendido un encuentro ya iniciado, si se continúa en otra fecha, solo podrán ser alineados en la reanudación los participantes inscritos en el acta del partido inicial.

Artículo 361

Un partido se suspenderá si transcurridos 15 minutos no están subsanadas las deficiencias técnicas que, a juicio del árbitro, impiden su celebración.

Sección Quinta: Condiciones para celebrar los partidos suspendidos.

Artículo 362

En los supuestos de aplazamiento o suspensión de un encuentro según lo previsto respectivamente en la Sección Primera y Cuarta del presente Capítulo, se tendrá en cuenta que

cuando se celebre el partido aplazado o suspendido éste deberá jugarse en las mismas condiciones “administrativas” que, concurrían en la fecha inicialmente prevista, no pudiéndose alinearse aquellos jugadores con licencias expedidas con posterioridad a la fecha en la que se produjo el aplazamiento o la suspensión.

Artículo 363

Las sanciones disciplinarias deben cumplirse de forma correlativa, independientemente de las fechas en las que se jueguen los partidos que hubieran sido aplazados o en las que se produzcan alteraciones el calendario.

CAPÍTULO III: Del Orden en las Pistas de Juego

Sección Primera: Principios Generales

Artículo 364

Los clubes vienen obligados a procurar que los partidos que se celebren en sus pistas se disputen con toda normalidad y en el ambiente de corrección que debe presidir toda manifestación deportiva, guardándose a las autoridades federativas, a los árbitros y sus auxiliares, así como a los directivos, delegados, jugadores y entrenadores, las consideraciones que imponen los deberes de camaradería y hospitalidad, antes, durante y después del partido.

Recíprocamente, los componentes del equipo visitante observarán la misma línea de corrección y respeto en sus relaciones con los clubes anfitriones y sus instalaciones.

Sección Segunda: Delegado de Pista.

Artículo 365

El club local designará un delegado de pista que deberán estar en posesión de la correspondiente licencia federativa. El Delegado de Pista se identificará con un brazalete visible en el brazo izquierdo.

Artículo 366

El Delegado de Pista ocupará un puesto junto a la mesa de anotación y cronometraje, correspondiéndole las siguientes funciones:

Recibir al árbitro cuando éste se persone en el recinto deportivo y procurar que se atiendan las indicaciones de aquel sobre la reparación de las deficiencias técnicas o las cuestiones de orden que entienda necesarias.

Presentarse al capitán y al delegado del equipo visitante antes de comenzar el encuentro para ofrecer su servicio.

Presentarse, en su caso, al Delegado federativo y seguir sus instrucciones.

Cuidar de que se liquiden los devengos arbitrales no mas tarde del descanso del partido, salvo que las Bases de Competición establezcan otra forma de liquidación.

Cuidar del estricto cumplimiento de lo señalado en el Capítulo I, del Título Tercero del presente Reglamento.

Evitar que accedan al vestuario arbitral otras personas que no sean los árbitros del encuentro, el Delegado federativo, los Delegados de los equipos, los Capitanes y los Entrenadores para firmar el acta. Bajo ningún concepto accederán al vestuario arbitral personas no requeridas para ello, por los árbitros.

Acompañar al árbitro a su vestuario tanto al finalizar el primer tiempo como al acabar el partido, así como, cuando abandone las instalaciones.

En líneas generales, el Delegado de Pista, responderá del buen orden y la seguridad de la celebración del partido.

CAPÍTULO IV: De los Árbitros, las Actas, los Informes y Reclamaciones.

Sección Primera: Árbitros y Auxiliares.

Artículo 367

El árbitro es la autoridad deportiva máxima e inapelable respecto a las decisiones técnicas que adopte durante el partido. En consecuencia los demás participantes deberán acatar sus decisiones sin protestas ni discusiones.

Artículo 368

Los directivos y participantes en el partido, colaborarán y apoyarán al árbitro en cumplimiento de sus funciones.

Artículo 369

Los árbitros y sus auxiliares se personarán en la pista con una antelación mínima de una hora a la señalada para el inicio del encuentro.

Artículo 370

Además de las facultades que las reglas de juego asignan al árbitro en cuanto a su función técnica durante el encuentro, le corresponde:

Responsabilizarse de las funciones de anotación y cronometraje, para lo cual contará con los correspondientes auxiliares, los cuales le informarán de cualquier incidencia que se produzca

No permitir que nadie, salvo los jugadores, penetre en la pista de juego sin su autorización.

Interrumpir el juego en caso de lesión, a su juicio de carácter grave, disponiendo la evacuación del jugador para que sea atendido fuera de la pista.

Artículo 371

Antes de comenzar el partido, el árbitro o árbitros procederán a:

Inspeccionar la pista y los elementos técnicos señalados en los artículos 323 a 328 del presente Reglamento. De igual manera actuarán con relación a las medidas de seguridad descritas en los artículos 106 y 107 del mismo texto.

Examinará las licencias de los participantes en el partido comprobando sus identidades. En el caso de que alguna identificación le ofrezca dudas, el árbitro podrá requerir el D.N.I. o documento análogo suficiente, del que siempre deben ir provistos los deportistas tal y como prevé el artículo 29 del presente Reglamento.

Podrá realizar a los capitanes, entrenadores y delegados, las observaciones previas al encuentro que considere necesarias para la buena marcha del mismo.

Hará constar en el acta las anomalías o deficiencias que observe en las licencias o en las instalaciones.

Custodiará, por medio de sus auxiliares, las licencias de los participantes en el partido, devolviéndolas a los delegados de los equipos una vez finalizado éste.

Artículo 372

El árbitro guardará a los directivos, público y participantes en el encuentro toda la consideración y respeto debidos, que es perfectamente compatible con la autoridad de la que está investido como juez deportivo. Bajo ningún concepto el árbitro se dirigirá al público.

Artículo 373

El árbitro consignará en el acta todas las incidencias que se produzcan. Igualmente procederá a reseñar todas las expulsiones temporales y definitivas, describiendo las conductas, pero sin calificarlas jurídicamente.

Siempre que lo estime oportuno o necesario, podrá sustituir la obligación de informar en el acta sobre las incidencias habidas, por su inclusión en un informe complementario del acta que hará llegar, en documento aparte, a la F.E.P., dentro de las 24 horas siguientes a la finalización del partido. En este caso consignará en el acta la previsión "Sigue informe".

Artículo 374

En los partidos en los que exista arbitraje por parejas, en caso de incomparecencia de uno de los colegiados, actuará únicamente el árbitro presente. Si el árbitro incomparecido al inicio del partido llegase con retraso una vez iniciado éste, tan sólo podrá incorporarse al comienzo de la segunda parte, salvo que ésta ya se hubiera iniciado, en cuyo caso seguirá el resto del encuentro el árbitro que hubiera actuado desde el inicio.

En el supuesto de incomparecencia de los dos árbitros cuando se actúe por parejas, o del árbitro, cuando el arbitraje sea individual, se procederá:

Si se encuentra presente en la pista un árbitro de categoría nacional, se requerirá su concurso voluntario. Si este declinase el ofrecimiento, el encuentro se suspenderá, y, si lo aceptase, los dos capitanes deberán firmar en el acta, antes del inicio del partido, en prueba de conformidad.

En caso de arbitraje individual, si el árbitro designado por el encuentro llegase a la pista con el partido ya iniciado, no se podrá incorporar al mismo y continuará actuando el resto del encuentro el colegiado que hubiera intervenido desde el inicio.

En el caso de arbitraje doble, si los árbitros designados comparecieran a la pista con el partido ya iniciado, solo se podrá incorporar al mismo, al inicio de la segunda parte, el árbitro principal, formando pareja en calidad de auxiliar con el colegiado que hubiera intervenido desde el inicio.

Sección Segunda: Acta, Informes y Reclamaciones.

Artículo 375

De todos los encuentros deberá extenderse el acta firmada antes de su inicio por el árbitro, capitanes y entrenadores más el Delegado de Pista.

Al término del encuentro los capitanes disponen de un plazo de diez minutos para firmar el acta. Transcurrido dicho plazo, el árbitro requerirá la presencia de quien no hubiera comparecido otorgándole un nuevo plazo de cinco minutos para ello, una vez transcurrido éste, cerrará el acta haciendo constar tal circunstancia.

Si al árbitro le surgiesen dudas sobre la validez o vigencia de la licencia de alguno de los participantes, lo consignará así en el apartado de "Observaciones" del acta, firmando los afectados a continuación para posteriores verificaciones.

Si un jugador no presenta la licencia, deberá consignarse de forma análoga, y previa comprobación de su identidad mediante el D.N.I. o documento análogo, el árbitro hará que el afectado firme en el apartado de "Observaciones" del acta, haciendo constar el número y clase de documento presentado.

Artículo 376

El árbitro vendrá obligado a remitir a la R.F.E.P. el acta del partido y, en su caso, los documentos o datos complementarios, en los plazos fijados en las Bases de Competición correspondientes.

Artículo 377

Al finalizar el encuentro, y una vez firmada el acta en último lugar por el árbitro, éste entregará a los delegados de los equipos copia de la misma.

Artículo 378

Dada la presunción de certeza de la que gozan las actas, el árbitro responde de la veracidad y corrección de los datos consignados en ella, sin perjuicio de las responsabilidades atribuibles a sus auxiliares.

Artículo 379

Los clubes podrán elevar, en el plazo de 48 horas siguientes a la finalización de un encuentro en el que hubieran intervenido, informe o reclamación sobre los incidentes producidos en el mismo, mediante escrito dirigido al Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la R.F.E.P., sin necesidad de protestar el acta.

Artículo 380

El "Protesto" del acta quedará limitado a los casos en los que, en la misma, y a criterio del club promotor, no se reflejen los incidentes ocurridos o lo sea de forma inexacta. El "Protesto" lo formaliza el capitán del equipo accionante, consignado en el acta, junto a su firma, la palabra "Protesto", y el capitán del equipo contrario indicará, junto a su firma, la expresión "Enterado".